



Expediente : 00051-2015-18-1826-JR-PE-02
Jueces Superiores : Sánchez Espinoza/**Saquicuray Sánchez**/Alva Rodríguez
Especialista : Flores Vargas Melany Esbeth
Ministerio Público : Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima Tercer despacho
Absueltos : Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae
Delito : Colusión agravada
Agraviado : El Estado
Materia : **Apelación de sentencia**
Especialista J.A. : Jessica Pérez Herrera

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Resolución N° 17

Lima, diecisiete de julio del dos mil veinticinco. -

VISTOS:

En audiencia pública, la apelación interpuesta por el Ministerio Público y Procuraduría Pública AD HOC, contra la sentencia signada con N.º 13 de fecha 12 de julio de 2024, que RESUELVE: **1. ABSOLVER** a los acusados: **EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS**, en calidad de autor, y **CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE** en calidad de Cómplice primaria, ambos por la comisión del delito Contra la Administración Pública—**COLUSIÓN AGRAVADA** (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384º del Código Penal, modificado con la Ley N.º 30111 del 16/11/2013), en agravio del Estado Peruano. **2.** Así como también **ABSOLVER** a ambos acusados de la comisión del delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 399º del Código Penal, modificada por el artículo único de la Ley N° 30111 del 16/11/2013) y **3. DECLARAR INFUNDADA**, la pretensión resarcitoria formulada en contra de los acusados **EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS y CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE**.

Interviene como directora de debates la señora Jueza Superior, Antonia Esther Saquicuray Sánchez; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De la imputación



Conforme el resultado de la investigación preparatoria, se imputa a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, en su condición de presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, haber fallado al principio de neutralidad, al haberse concentrado con Claudia Teresa Hokama Kuwae, agente autorizado del Consorcio Gasoducto Sur Peruano, a efecto de favorecerla y adjudicarle la buena pro del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", para lo cual descalificó irregularmente al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur; a consecuencia de ello, se irrogó un perjuicio económico al Estado ascendente a la suma de \$136 millones (dólares americanos).

Alternativamente, se imputa a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, en su condición de presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, haber faltado al principio de neutralidad, al haberse interesado ilícitamente de manera directa en el Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", descalificando irregularmente al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, a efecto de favorecer al Consorcio Gasoducto Sur Peruano con el otorgamiento de la buena pro.

Circunstancias Precedentes

Se tiene en resumen de la acusación fiscal que Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, ingeniero de hidrocarburos, trabajó en OSINERGMIN y luego se desempeñó como consultor especializado en gas natural. Que, para agosto de 2004, junto con Francisco Juan Ramírez Cadenillas, constituyó la empresa Latin Energy Global Service SAC, asumiendo Edgar Ramírez Cadenillas la gerencia general desde esa fecha, dicha empresa brindaba asesorías en ingeniería conceptual y elabora proyectos de inversión. Para el 2006 y 2015, Edgar Ramírez, tanto como persona natural como representante de Latin Energy Global Service, prestó asesorías a entidades públicas como OSINERGMIN y PROINVERSIÓN, se tiene que Latin Energy Global Service SAC y Edgar Ramírez también asesoraron a Kuntur Transportadora de Gas en temas relacionados con proyectos de inversión, estudios técnicos y económicos vinculados al proyecto "Gasoducto Andino del



Sur", las asesorías continuaron luego de que Odebrecht adquiriera Kuntur en junio de 2012, extendiéndose hasta 2013.

Que, del 2008 a 2013, Edgard Ramírez Cadenillas, mantuvo una vinculación profesional, comercial y económica con Kuntur y Odebrecht, periodo en el que se gestaba el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", cuyo Comité Especial Pro Seguridad Energética fue presidido por él desde mayo de 2014.

Asimismo, Claudia Teresa Hokama Kuwae, como abogada, trabajó para el grupo Odebrecht y fue gerente legal de Kuntur desde 2011, brindando soporte legal a la concesión del proyecto "Gasoducto Andino del Sur", la imputada en mención también actuó como agente autorizado del Consorcio Gasoducto Sur Peruano durante el proceso de contratación del proyecto liderado por el Comité Especial presidido por Edgar Ramírez, en el ejercicio de su rol como gerente legal y representante, solicitó la terminación de la concesión al Ministerio de Energía y Minas por inviabilidad técnica y económica. Claudia Hokama Kuwae tuvo una vinculación profesional y económica con Odebrecht y sus empresas asociadas, similar a la de Edgar Ramírez Cadenillas.

Por consiguiente, Edgard Ramírez Cadenillas y Claudia Hokama Kuwae, se conocían desde antes del concurso público internacional para el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", se advirtió que Claudia Hokama es hermana de Daniel Hokama Kuwae, este último laboró en OSINERGMIN durante el mismo periodo que Edgar Ramírez y ambos participaron en la concesión del proyecto "Gasoducto Andino del Sur" desde sus respectivos cargos y vínculos con Odebrecht. Además, Edgar Ramírez prestó servicios de consultoría a Odebrecht, donde Claudia Hokama Kuwae también trabajaba, coincidiendo en reuniones de trabajo. El Ministerio Público considera por las circunstancias descritas la existencia de un vínculo profesional, laboral y amical entre Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae.

Circunstancias concomitantes



Por el delito de colusión agravada

El 7 de mayo de 2014, mediante Resolución Suprema N.º 20-2014-EF, se aceptó la renuncia de Guillermo Lecarnaqué Molina y Rosa María Ortiz Ríos del Comité Especial de PROINVERSIÓN Pro Seguridad Energética, y se reconstituyó dicho comité. Para el 16 de mayo de 2014, el Comité aprobó modificaciones sustanciales y no sustanciales a las bases del concurso, relacionadas con gastos del proceso y aportes de FONCEPRI, además de las guías para Focus Group y entrevistas a cargo de Gas Energy Latin América SA y ADN Consultores SAC. También se aprobaron lineamientos para beneficios a consumidores iniciales y la versión final del contrato de concesión, que fue remitida a entidades públicas para su revisión.

El 26 de mayo de 2014, el Consejo Directivo aprobó modificaciones sustanciales sobre gastos y aportes. El 27 de mayo, el Comité Especial aprobó ajustes no sustanciales relacionados con plazos para la conformación de consorcios y formularios. El 3 de junio se declararon precalificados a tres consorcios participantes al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, Consorcio Gasoducto Peruano del Sur y Energy Transfer Operador Calificado del Sur SAC. El 6 de junio se aprobó la versión final del contrato, que fue elevada y aprobada por el Consejo Directivo. Finalmente, el Comité fijó para el 26 de junio la presentación y apertura de sobres N°2 y N°3, y para el 30 de junio la adjudicación de la buena pro, ambas a las 11:00 horas.

En 2014, durante el proceso de adjudicación del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", el Comité Especial de PROINVERSIÓN, presidido por Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas, descalificó al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur por modificar fuera de plazo los porcentajes de participación de sus integrantes. Esta decisión fue basada en informes legales que recomendaron aplicar estrictamente las reglas del concurso. Sin embargo, se argumenta que dicha modificación no alteraba la esencia del consorcio y que la descalificación no fue justificada según la interpretación natural de las reglas.



Además, se establece que **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae**, vinculados profesional y laboralmente con empresas del grupo Odebrecht y entidades públicas como OSINERGMIN y PROINVERSIÓN, actuaron de manera **concertada** para favorecer al Consorcio Gasoducto Sur Peruano, adjudicándole la buena pro, lo cual habría generado un perjuicio económico al Estado peruano estimado en \$136 millones de dólares.

Respecto del delito de Negociación Incompatible

Se tiene en resumen que, **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas**, quien fue asesor externo del Grupo Odebrecht hasta fines de 2012, asumió en mayo de 2014 la presidencia del Comité Especial Pro Seguridad Energética, encargado de adjudicar la buena pro del proyecto del Gasoducto Sur Peruano. Dado que Odebrecht, a través de una de sus empresas, formó parte del consorcio ganador, se cuestiona la imparcialidad de Ramírez Cadenillas, ya que tenía vínculos económicos previos con la empresa beneficiada. Se infiere que, en su rol como presidente del comité Especial Pro Seguridad Energética, se **interesó indebidamente en forma directa en el proyecto** "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Peruano del Sur", beneficiando al consorcio Gasoducto Sur Peruano con la entrega de la buena pro, pues habría descalificado al consorcio competidor utilizando informes legales que se pronuncian sobre temas de naturaleza no técnica.

Circunstancias posteriores

En julio de 2014, mediante Resolución Suprema N.º054-2014-EM, se otorgó la concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano SA. Se aprobó el contrato de concesión para ser suscrito entre el Estado (representado por el MEM) y la concesionaria, con la empresa Enagas Internacional como operador calificado. El 23 de julio de 2014, se firmó oficialmente el contrato y el acta de cierre del concurso en Palacio de Gobierno, con la presencia de un notario público. En julio de 2014, mediante Resolución Suprema N.º054-2014-EM, se otorgó la concesión del proyecto Gasoducto Sur Peruano a la Sociedad Concesionaria Gasoducto Sur Peruano SA. Se aprobó el contrato de concesión para ser suscrito entre el Estado (representado por el MEM) y la concesionaria, con la empresa Enagas Internacional como operador



calificado. El 23 de julio de 2014, se firmó oficialmente el contrato y el acta de cierre del concurso en Palacio de Gobierno, con la presencia de un notario público.

SEGUNDO: Fundamentos de la Apelación

2.1. El Ministerio Público, ha sostenido en su recurso escrito que se ha probado que existió una vinculación cercana entre los acusados Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae desde varios años antes de la licitación pública internacional, a través de Daniel Arturo Hokama Kuwae, hermano de Claudia Teresa. Que, Edgard y Daniel trabajaron juntos en OSINERGMIN (2000-2006) y coincidieron en KUNTUR Transportadora de Gas, donde Claudia Hokama Kuwae fue gerente general, su hermano gerente comercial y Ramírez Cadenillas asesor externo. Que se ha comprobado a través de los certificados laborales y el currículum vitae de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas que había brindado asesorías a las empresas Odebrecht y Kuntur desde 2006 hasta 2014. Que, se acreditó la relación comercial entre Odebrecht y Kuntur con un contrato de compraventa de acciones. Qué, Claudia Hokama Kuwae fue apoderada de Kuntur en 2011 y gerente en 2012, dando soporte legal a Odebrecht y que en el año 2014 actuó como agente autorizado del Consorcio Gasoducto Sur Peruano (Odebrecht y Enagás) ante el comité presidido por Edgard Ramírez Cadenillas, quien finalmente otorgó la buena pro a dicho consorcio. Sostiene que la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur fue ilegal; que se dio la modificación de cláusulas del contrato para favorecer el cambio de operador calificado sin cumplir los requisitos, lo que fue acreditado con pruebas documentales, que existen evidencias documentales y testimoniales que demuestran el perjuicio económico al Estado, incluyendo informes de auditoría y declaraciones de testigos miembros de la comisión auditora y del equipo de control. Que, en el desarrollo de la licitación, se ha comprobado que el Consorcio Gasoducto Peruano del Sur presentó una modificación en la participación de sus consorciados y que el comité presidido por Edgard Ramírez Cadenillas otorgó un plazo para subsanar, plazo que no se respetó procediéndose con la descalificación prematuramente del consorcio competidor adjudicando la buena pro a Gasoducto Sur Peruano, por lo que, se ha probado que se pagó



medio millón de dólares por un informe legal del estudio Delmar Ugarte que respaldó la descalificación, tal como declaró un testigo de Odebrecht en juicio. Por ello, estando a las pruebas señaladas, solicita que se revoque la sentencia y se condene a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae por los hechos descritos.

2.2. La Procuraduría AD HOC, a través de su escrito de impugnación, solicita que se declare NULA la sentencia y se ordene un nuevo juzgamiento, por motivación insuficiente, pues solo ofrece argumentos genéricos sobre la reparación civil y no detalla el daño patrimonial ni extrapatrimonial, pese a que el debate ha durado más de dos años. Considera que existen pruebas que acreditan la responsabilidad de los imputados ya que se ha probado la vinculación empresarial entre los acusados Edgard Ramírez Cadenillas y Claudia Hokama Kuwae, así como también con las empresas ODEBRECHT y Kuntur Transportadora de Gas. Que, se ha evidenciado que Ramírez Cadenillas asesoró a Kuntur desde 2007 y que Hokama Kuwae asumió la gerencia legal el 2012, luego de que ODEBRECHT comprara el 51% de acciones de Kuntur y sostiene que la empresa Kuntur estando bajo la representación de Hokama Kuwae, renunció al proyecto por inviabilidad. Refiere que hay irregularidades en el proceso de concesión, como el Comité Especial, presidido por Ramírez Cadenillas, aprobó modificaciones a las bases del concurso y la versión final del contrato; que el 30 de junio de 2014, el comité descalificó al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, pese a que aún tenía plazo para subsanar errores, favoreciendo al consorcio liderado por ODEBRECHT, y que dicha decisión se basó en informes legales externos carentes de valoración técnica suficiente. Asimismo, refiere que hay pruebas que han sido ignoradas y no valoradas, como los testimonios y documentos clave, entre ellos el certificado de trabajo, cartas oficiales, informes de auditoría y currículums que demostraban conflictos de interés e incompatibilidades en el ejercicio del cargo de Ramírez Cadenillas como Presidente del comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, siendo que el informe legal utilizado para descalificar al consorcio competidor fue pagado por ODEBRECHT (medio millón de dólares según un testigo). Por lo que, considera que existe un daño patrimonial al Estado, por la no valoración de documentos



oficiales que cuantificaban el daño económico al Estado, estimado en más de 1.6 millones de soles, asimismo, vulneración de derechos del Ministerio Público pues refiere que no se permitió valorar nueva prueba ni prueba excepcional, afectando el principio de legalidad procesal y la función persecutora del Ministerio Público.

TERCERO: De los fundamentos de la sentencia apelada

La *Jueza A quo*, señala como fundamentos de la sentencia apelada en síntesis lo siguiente:

3.1. Que, no hay mayor controversia sobre la calidad de funcionario Público de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas nombrado Presidente del Comité Pro Seguridad Energética de Proinversión mediante Resolución Suprema N.º 020-2014-EF, de fecha 7 de mayo de 2014, donde desempeñó funciones directamente vinculadas al proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, materia del proceso, de ahí que se le atribuyó responsabilidad penal por presunto delito de Colusión Agravada y Negociación Incompatible.

3.2. De la revisión documental, el Despacho consideró que todas las acciones realizadas por el Comité Pro Seguridad Energética fueron aprobadas previamente por el Consejo Directivo de Proinversión, y posteriormente comunicadas mediante circulares conforme a lo acordado por dicho Comité.

3.3. Que el comité presidido por Ramírez Cadenillas, durante la sesión 93 del comité, realizada el 27 de junio de 2014, estableció como plazo máximo para que el Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur ratificara su declaración jurada presentada en el Sobre N.º 2, respecto a la vigencia de la información contenida en el Sobre N.º 1, el día 30 de junio de 2014. Sin embargo, en la sesión 93-2, también del 27 de junio de 2014, se acordó contratar al Estudio Jurídico Echecopar para que emitiera una opinión legal sobre la incidencia que tendría en la calificación del postor la carta presentada por el Consorcio, en la que se modificaban los porcentajes de participación de los integrantes del mismo. El resultado, fue que en la misma sesión 93-2, el Comité decidió dejar sin efecto la carta N° 26-2014-PROINVERSION/CPSE, emitida el 27 de junio de 2014. Sobre



dicha situación, Ramírez Cadenillas, indicó que la primera decisión del Comité, que recomendaba votar por la subsanación de la declaración jurada del Consorcio en el Sobre N.º 2 (en la cual se señalaba que mantenía vigentes los porcentajes del Sobre N.º 1), se tomó en base a consultas previas realizadas al señor Carlos Guzmán y otros abogados de PROINVERSIÓN. Esta decisión fue modificada posteriormente, atendiendo a las opiniones legales emitidas por los Estudios Jurídicos Delmar Ugarte y Echeopar.

3.4. Qué, de los documentos emitidos tanto por el Estudio Jurídico Delmar Ugarte como el Estudio Jurídico Echeopar, ambos fueron coincidentes en la conclusión respecto a la transgresión de lo estipulado en las Bases del Concurso y recomendaron comunicar al postor su descalificación, por ello mediante Carta N° 27-2014-PROINVERSIÓN/CPSE, de fecha 30 de junio de 2014, suscrita por Edgard Ramírez Cadenillas, se informó a Ricardo Moreno Dávila, representante legal del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, su descalificación y de otro lado, mediante Carta N° 28-2014-PROINVERSIÓN/CPSE de fecha 30 de junio de 2014, suscrito por Edgard Ramírez Cadenillas, se informó a Luis César Lindgren representante legal del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano, que el comité acordó declararlo como postor calificado.

3.5. Que sobre este proceder del comité se recibió el Informe de Veeduría PPIP'S N° 28-2014-OCI/PROINVERSIÓN/CJCA, de fecha 7 de septiembre de 2014, que concluyó:

"(...)

5.2. La no verificación de situaciones que constituyan riesgos que puedan afectar la transparencia, la probidad o el cumplimiento de la normativa correspondiente. 5.3. Verificando los hechos posteriores al acto de otorgamiento de la buena pro y la documentación revisada, se concluye que la decisión del Comité de PROINVERSIÓN respecto a la descalificación del postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur está contemplada en las Bases del Concurso, decisión que además consideró los informes legales emitidos por los estudios jurídicos Delmar Ugarte y Echeopar, por lo que, la situación ocurrida después de la firma del acta no representa riesgos que puedan afectar el proceso presente."

3.6. Que si bien existe, la Auditoria de Cumplimiento al Proceso de Promoción de la Inversión del Proyecto "Mejoras a la seguridad Energética del País y Desarrollo



del Gaseoducto Sur Peruano”, Lima – Perú 2015, que sobre el hecho evidenciado N.º 1, señala “que se descalificó al postor a pesar que las bases no prevé la transgresión insubsanable atribuida, ocasionando la afectación del principio de competencia y que no se tenga una propuesta económica menos que la propuesta ganadora en aproximadamente US\$ 136 000 000.00 de dólares ”, en esta auditoria se advierte que no se valora que la decisión adoptada por el Comité, fue una decisión Colegiada y que tenía como fundamento los documentos legales como es el documento emitido por parte del Estudio Jurídico Delmar Ugarte y el Estudio Jurídico Echeopar, en el cual recomiendan la descalificación del Consorcio Peruano del Sur.

3.7. De los órganos de prueba se consideró, que todos son coincidentes en que la decisión de descalificar al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, fue parte de una decisión colegiada, sustentada en los informes legales emitidos por dos estudios jurídicos: el Estudio Jurídico Delmar Ugarte y el Estudio Jurídico Echeopar. Que aun cuando los auditores de la Contraloría General de la República señalan que dicha descalificación habría transgredido las bases de la convocatoria, esas conclusiones se basan únicamente en la evidencia documental y no consideran que la acción del acusado no fue una decisión unipersonal, sino colegiada, sustentada en los mencionados informes legales. En este contexto, no se puede atribuir únicamente al acusado la conducta de haberse concertado o interesado en favorecer a la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae, dado que la decisión fue adoptada por los tres integrantes del Comité. Por lo tanto, si existiera alguna responsabilidad, debería recaer en los tres miembros, pero ello no ocurre en el presente proceso. Respecto de la declaración del testigo Marco Antonio Harasic Angulo, quien indicó que el autor del informe legal del Estudio Jurídico Delmar Ugarte solicitó un pago a cambio del informe que descalificaría al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, es un hecho que no está comprendido dentro del presente proceso.

3.8. Que, sobre el dicho de los peritos que suscriben el Informe N.º 03-2017-UAF/PPEDC-LCH, Luz Castañeda Huamán y María del Carmen Castañeda Garay, se ha considerado que sus conclusiones se basan únicamente en el proceso de



calificación, sin considerar que la decisión tomada provino de informes legales elaborados por estudios jurídicos, los cuales se presume estaban acorde a la normativa. Reiterando que la descalificación del Consorcio Gasoducto Peruano del Sur fue una decisión colegiada, tomada por tres miembros del Comité, no solo por el acusado.

3.9. Consecuentemente, no se ha llegado a probar que Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas haya concertado con Claudia Hokawa Kuwae para favorecerla y adjudicarle el proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano". Tampoco se demostró que haya cometido negociación incompatible al intervenir ilícitamente en el proyecto y descalificar irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur. Las decisiones del Comité, al que pertenecía el acusado, fueron colegiadas y basadas en dos informes legales de estudios jurídicos contratados antes de que él formara parte del Comité.

Respecto de la reparación civil

3.10. Señala la jueza de primera instancia, que la Procuraduría Pública solicitó por concepto de reparación civil la suma de S/. 79 406,000.00 soles en favor del Estado, basada en la supuesta defraudación y responsabilidad penal, sin embargo, no se demostró en el juicio que hayan cometido un acto ilícito, como la concertación para defraudar al Estado o que Edgard Bartolo Ramírez haya intervenido bajo un interés indebido. Consecuentemente al no existir elementos clave como dolo, nexo causal y daño, se declara infundada la pretensión civil en su contra.

CUARTO: Del juicio de apelación

4.1. Acusación sucinta emitida por el Ministerio Público

El Ministerio Público reiteró su recurso de apelación contra la resolución del 12 de julio de 2024 que absolvió a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae, acusados de los delitos de colusión agravada y negociación incompatible en perjuicio del Estado, solicitando se revoque dicha sentencia y se condene a ambos acusados por colusión agravada o, en su defecto, a Ramírez



Cadenillas por negociación incompatible, imponiéndole una pena de cuatro años y ocho meses. Que la imputación a Ramírez Cadenillas, es que en el ejercicio del cargo como presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética, se habría concertado con Hokama Kuwae, agente del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano (integrado por Odebrecht y Enagás), para favorecer a este consorcio en la adjudicación del proyecto "Mejoras de Seguridad Energética y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano", que esta acción implicó la descalificación irregular del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, lo que ha causado un perjuicio económico al Estado de \$136 millones de dólares. Sostuvo, que en el juicio de primera instancia el Ministerio Público probó que los acusados tenían una relación laboral, profesional y amical desde años antes de la licitación (desde el 2000 al 2006 en OSINERMING y luego en la empresa Kuntur Transportadora de Gas), y que Ramírez Cadenillas asesoró a ambas empresas existiendo contratos y pagos significativos. Esta vinculación no fue valorada por el juez de primera instancia. Además, se demostró que la descalificación del consorcio competidor fue ilegal, pues las bases del proceso permitían subsanar defectos y no consideraban insubsanable el cambio de porcentajes en los consorciados. Pese a ello, el comité presidido por Ramírez Cadenillas descalificó al competidor basándose en un informe legal externo pagado, que revocó el plazo otorgado para subsanar, algo que no está justificado y que perjudicó la competencia y la propuesta más económica para el Estado. Finalmente, el Ministerio Público ratifica que esta actuación causó un daño económico importante al Estado, por lo que, solicita que se revoque la sentencia absolutoria y se condene a los acusados.

Posición de la Procuraduría

4.2. Sostuvo que se busca anular la sentencia absolutoria del 12 de julio de 2024 que favoreció a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae, y se realice un nuevo juzgamiento con una valoración adecuada de la reparación civil y de los medios de prueba, sostuvo que la sentencia de primera instancia tiene un defecto grave en la motivación, pues trató la reparación civil como un tema accesorio y no realizó un análisis detallado sobre el daño, el nexo causal y la responsabilidad civil, pese a que la responsabilidad penal fue descartada. Se argumenta que, aunque no exista delito penal, los hechos pueden



ser considerados antijurídicos civiles bajo el artículo 1969° del Código Civil, que obliga a reparar el daño causado por dolo o culpa. En este caso, Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae, habrían concertado irregularmente para favorecer a una empresa en la adjudicación de un proyecto de gasoducto, descalificando a un competidor mediante informes fraudulentos y causando perjuicio económico al Estado. Sostuvo que su recurso impugnatorio detalla los daños patrimoniales no valorados adecuadamente, como la diferencia económica entre propuestas (aproximadamente 136 millones de soles), por costos para preservar bienes del proyecto, gastos en defensa jurídica, gastos en imagen y promoción del proyecto, que finalmente fue frustrado por actos ilegales. Señala que no se ha evaluado el daño extrapatrimonial relacionado con el desprestigio institucional del Estado ni se aplicaron los criterios correspondientes para cuantificarlo, criticó la falta de valoración de los medios probatorios, como testimonios y documentos que evidencian la coordinación dolosa y el daño causado, así como la restricción injustificada del derecho a la prueba durante el juicio. Finalmente, solicita que se declare NULA la sentencia absolutoria y se ordene un nuevo proceso que valore debidamente cada daño y medio de prueba, para garantizar justicia y reparar el perjuicio ocasionado al Estado.

4.3. Posición asumida por los acusados frente a la acusación Fiscal

4.3.1. El abogado defensor de **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas** sostuvo que la acusación del Ministerio Público, es por delito de colusión desleal por favorecer irregularmente al Consorcio Gaseoducto Sur Peruano y causar un perjuicio económico de \$ 136 millones de dólares al Estado, carece de fundamento, que la fiscalía basa su acusación principalmente en la supuesta coincidencia profesional de Egard Ramírez Cadenillas con Claudia Hokama Kuwae y su hermano, lo cual no configura delito ni colusión. El defensor argumenta, que no se ha demostrado ni el lugar, ni el momento, ni la forma en que habría ocurrido dicho pacto colusorio, requisito esencial según el Tribunal Constitucional. Además, destaca que varios informes periciales, incluidos los realizados por el Ministerio Público y otros expertos independientes, concluyen que no hubo irregularidad en la descalificación del consorcio y que ésta se hizo conforme a las bases del proceso, enfatizó que

Edgard Ramírez, como presidente del Comité de Proseguridad Energética, asumió el cargo después de que se aprobaran las bases y contratos, que tiene una trayectoria profesional reconocida, habiendo asesorado a distintas empresas del sector sin conflicto de intereses comprobado. Sobre el supuesto perjuicio económico, el defensor critica que se base en declaraciones no documentadas del representante del consorcio descalificado y no en evidencia concreta. También señala que el Ministerio Público y la Procuraduría Pública ignoran informes técnicos que respaldan la legalidad del proceso y la descalificación. Finalmente, sostiene que no hay indicios de corrupción ni pagos indebidos a Edgard Ramírez Cadenillas, que las modificaciones contractuales señaladas no fueron parte del juicio. Solicita que se confirme la absolución por falta de pruebas y se desestime la pretensión económica del Estado.

4.3.2. El abogado defensor de **Claudia Teresa Hokama Kuwae**, argumenta que la sentencia absolutoria de primera instancia debe ser confirmada al estar jurídicamente bien fundamentada, y no solo basada en opiniones o preferencias, ya que no existen pruebas que demuestren que su defendida haya cometido colusión o negociación incompatible en la concesión del Gasoducto Sur Peruano, ni que haya conspirado para descalificar ilegalmente a un competidor. Destacó la contradicción en la acusación fiscal, que intenta condenar a una persona y dejar a Hokama Kuwae sin cargos en otro delito relacionado, lo que evidencia la falta de pruebas. Además, señala que una sentencia de la Sala Constitucional Superior ya estableció que la descalificación del competidor fue legal y que esto tiene efecto de cosa juzgada, por lo que, no puede ser reabierto en este juicio. También explica que el contrato de concesión no fue anulado por corrupción, sino resuelto legalmente por incumplimiento del ganador, y que el Estado continúa ejecutando el contrato, lo que prueba que no hubo daño por corrupción, sostuvo que las pruebas presentadas por la fiscalía se relacionan con un caso diferente (Gasoducto dos) que involucra a otras personas y no a su patrocinada, y que en esta apelación se debe confirmar la absolución por insuficiencia de pruebas y por respeto a la cosa juzgada.



5. PRUEBA ACTUADA EN JUICIO DE APELACION

Examen de Testigo

5.1. En la sesión N°06 de fecha 8 de mayo de 2025, el testigo de la Procuraduría Pública **Miguel Ángel Ronceros Neciosup**, ante el pleno dijo ser abogado especializado en contrataciones y que entre los años **2011 y 2014**, trabajó como abogado en el estudio Delmar Ugarte y que prestó asesoría a Proinversión en el proyecto del Gasoducto Sur Peruano liderando el equipo legal del estudio, brindando asesoría integral durante la licitación en temas de derecho contractual, administrativo, regulatorio y tributario apoyando en las bases, haciendo consultas legales durante el proceso entre otras actividades relacionadas a su función. Respecto de las reuniones con Proinversión y los funcionarios, dijo que sostuvo reuniones con funcionarios de Proinversión, incluyendo el Comité Especial y el Ministerio de Energía y Minas; sobre los funcionarios mencionados del Comité Especial reconoció a: Gustavo Navarro, Rosario Patiño, Luis Sánchez Torino, Guillermo Lecarnaque, y Edgard Ramírez Cadenillas. Sobre sus reuniones con Edgar Ramírez Cadenillas, explicó que se reunió con él, tanto presencial como virtualmente, los lugares donde se llevó a cabo dichas reuniones fueron en las oficinas de Proinversión, estudio Delmar Ugarte y oficinas particulares de Ramírez Cadenillas, en dichas reuniones trataron temas del proyecto y las preocupaciones de Edgard Ramírez de su vínculo anterior con Odebrecht y señaló que las reuniones privadas fueron coordinadas inicialmente por Marco Harasic; respecto de las controversias por la modificación de porcentajes dijo que el consorcio Gasoducto Peruano del Sur presentó una carta modificando porcentajes de participación, que él estaba fuera del país pero participó en reuniones virtuales con el Comité, señaló que se discutió si correspondía permitir la subsanación o descalificar al consorcio, dijo que hubo un intercambio de ideas sin una posición inicial clara, pero luego se llegó al consenso de descalificar. Explicó sobre el Informe Legal, que Proinversión redactó una carta permitiendo la subsanación, que fue enviada contra la recomendación del estudio legal Delmar Ugarte y que él se negó a emitir un informe legal que avalara dicha carta, reafirmando su postura de descalificación, finalmente, se le solicitó un informe legal que reafirmara la posición original



(descalificación) y que esta solicitud fue realizada por Edgard Ramírez Cadenillas por correo, con copia a todos los miembros del comité. Preguntado ¿cuánto duro su viaje? dijo por 3 o 4 días y retornó al país debido a la situación generada por el cambio en la composición del consorcio. Respecto de la reunión con Edgard Ramírez Cadenillas, reiteró que fue en la oficina particular de Ramírez Cadenillas en Miraflores (edificio Caracol, cerca del Óvalo Kennedy) y se coordinó directamente por llamada telefónica, siendo el tema central la preocupación de Ramírez Cadenillas por su vínculo previo como asesor de Odebrecht, asimismo confirmó que la reunión ocurrió después de que Ramírez Cadenillas había sido designado como miembro del comité. Sobre su relación con Marko Harasic, explicó que lo conocía desde el 2006 por trabajos legales con Odebrecht en concesiones viales, indicó que Marko Harasic sugirió que el estudio postule como asesor del Estado cuando Odebrecht eligió otro estudio legal, dijo que Harasic Angulo tenía influencia sobre a quién podía contratar Odebrecht. Respecto del informe sobre modificación de porcentajes, explicó que esta situación se conoció el mismo día de la presentación de ofertas y el estudio Delmar Ugarte opinó que debía descalificarse al consorcio por alterar porcentajes, pero que Proinversión decidió, en contra de la opinión del estudio y otorgó un plazo de subsanación. Pero finalmente el informe final de descalificación fue firmado por Luis Peschiera, no por él, ya que estaba fuera del país, explicó además que el informe se elaboró antes de comunicar la descalificación al consorcio, aunque tuvo modificaciones posteriores. Explicó que la coordinación del informe se hizo con todo el equipo legal del estudio, incluido Peschiera y que todas las discusiones sobre la descalificación fueron con el comité en conjunto, no individualmente con Ramírez Cadenillas, en su caso señaló que nunca se le explicó formalmente por qué Proinversión decidió otorgar plazo, en vez de aplicar la descalificación como recomendó el estudio. A las preguntas de la defensa de Ramírez Cadenillas, explicó que el estudio Delmar Ugarte fue contratado como asesor legal para el Proyecto Gasoducto Sur Peruano en el año 2013 y en ese momento, el comité de Seguridad Energética estaba presidido por Guillermo Lecarneque y que la designación de Edgar Ramírez Cadenillas como presidente del comité es en mayo de 2014, es decir, después de la contratación del estudio, el estudio ya venía asesorando a Proinversión desde hacía más de un año, explicó que las funciones



del estudio Delmar Ugarte era emitir informes legales, como el que se elaboró respecto a la modificación de porcentajes del consorcio. Acerca del cronograma del Proceso de licitación, dijo que los consorcios podían modificar su composición, pero que existía un plazo límite para modificaciones, que el comité tenía facultad para modificar el cronograma si lo consideraba necesario, fue reiterativo en que las bases del proceso establecían un plazo máximo para modificar la participación de los integrantes de un consorcio, explicó al respecto del sobre 1, que a su presentación los consorcios debían adjuntar una declaración jurada indicando los porcentajes de participación de cada integrante, señaló también que el consorcio presentó la carta de modificación el mismo día en que debían presentar los sobres 2 y 3, y que en el sobre 2 también se debía presentar una nueva declaración jurada, ratificando que se mantenían las condiciones del sobre 1, incluyendo los porcentajes. Agregó que el informe emitido por el estudio Delmar Ugarte, sufrió modificaciones ampliatorias, sin cambiar la conclusión principal que apoyaba la descalificación del consorcio, por solicitud de Proinversión, también indicó que en las conversaciones virtuales del comité participaban Luis Sánchez Torino y José Carlos Guzmán, quienes intercambiaban opiniones sobre el cambio de porcentajes, que Guzmán no tomó posición personal, mientras Sánchez Torino informó sobre la decisión de otorgar un plazo de subsanación. Ronceros también confirmó haber leído un informe paralelo del estudio Ehecopar, firmado por Jorge Danós, que coincidía en la recomendación de descalificación, pero no tuvo comunicación directa con Danós. A las preguntas de la defensa de Hokama Kuwae, explicó que él era líder de un equipo de cinco o seis abogados con experiencia variada en derecho administrativo, tributario y regulatorio, confirmó que para elaborar el informe sobre la descalificación del consorcio por modificar su participación, estudiaron las bases del proceso, y tres integrantes participaron directamente en la preparación del informe y todos en el equipo apoyaron la posición de descalificación basada en el principio de veracidad. También mencionó que otro informe del estudio Ehecopar coincidía en la misma conclusión de descalificación, al igual que un informe del estudio Guzmán Napurí, aunque indicó que la Contraloría emitió un informe con un resultado diferente. Indicó que Claudia Hokama Kuwae no participó en las discusiones, ni solicitó emitir informe



que recomiende la descalificación del consorcio, explicó que conoció profesionalmente al señor Ramírez Cadenillas solo en reuniones vinculadas al proyecto Kuntur, que no hubo relación laboral previa ni posterior; sobre la señora Hokama Kuwae, dijo que conocía de ella solo de referencias como abogada reconocida y compañera universitaria, pero sin contacto directo; por el informe del estudio Delmar Ugarte que recomendó la descalificación, negó haber recibido presiones o influencias externas, y se reservó el derecho a no responder sobre ciertos aspectos. En otro momento de su declaración señaló que no estaba en el país cuando comenzaron las discusiones, pero sí cuando se abrieron los sobres en la licitación y aunque inicialmente él y su equipo opinaron que el consorcio debía ser descalificado, Proinversión insistió en otorgar un plazo para subsanar, petición que el equipo asesor no respaldó legalmente. Finalmente, el comité cambió de postura, posiblemente influenciado por el Ministerio de Economía y Finanzas; detalló que la descalificación se fundamentó en que el consorcio modificó su porcentaje de participación después de presentar una declaración jurada en un sobre 1 y otra en sobre 2 que indicaba mantener la misma composición, lo que violaba el cronograma establecido y el principio de veracidad. Se aclaró que el sobre 1 se presentó primero, y el sobre 2 y 3 después, aunque en el mismo día el consorcio envió una carta modificando la composición, lo cual no fue aceptado.

5.2. Reexamen de Prueba Documental debatida en Juicio Oral

Durante el desarrollo del juicio oral, se admitieron y reexaminaron los siguientes documentales:

5.2.1. Por parte del Ministerio Público

i) Las Bases Actualizadas del Concurso de Proyectos Integrales para la entrega en Concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gasoducto Sur Peruano" del 16 de mayo de 2014, del Tomo III- de la página 1126-A y siguientes.

Ministerio Público



Sostuvo que la única manera de poder descalificar en cualquiera de las etapas a algún postor era incumpliendo los requisitos establecidos en los numerales 5.2.1.1. literal a) segundo párrafo respecto al formulario 1 anexo 3 de las bases y 5.2.1.3. literal f, específicamente en los literales que se han leído, documentos que la magistrada de primera instancia no tuvo en cuenta, con una valoración incorrecta de las documentales, que el comité tenía la facultad de poder solicitar un plazo para que el postor al haber incurrido con respecto a un cuestionamiento en la presentación de los documentos del sobre 1, pudieran otorgarle un plazo para que él pudiera hacer sus descargos a fin de evaluar, si debía o no continuar en los siguientes etapas del concurso y no como se ha señalado en la sentencia de que no era pertinente darle plazo para la subsanación con respecto al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó que las bases del proceso incluían declaraciones juradas con el porcentaje de participación de cada consorcio y otros documentos exigidos, que debían presumirse veraces, otorgando al comité autonomía para validar la información del sobre 1. El sobre 2 también contenía una declaración jurada que debía mantenerse sin cambios durante la evaluación. Las subsanaciones mencionadas por el Ministerio Público se referían solo al sobre 2, no al sobre 1. Las modificaciones al consorcio solo podían hacerse hasta el 20 de junio de 2014, fecha que ya había pasado cuando el consorcio descalificado intentó cambiar su porcentaje de participación mediante una carta simple. La defensa sostuvo que una declaración jurada no puede modificarse fuera del plazo establecido que todos conocían.

Defensa de Hokama Kuwae

La defensa refutó y señaló que la carta del 26 de junio que presenta el consorcio descalificado para cambiar porcentajes de participación rompió la presunción de veracidad de la declaración del sobre número 1. Por ello el comité al verificarlo descalificó al consorcio, eso podía pasar en cualquier etapa del proceso, lo cual fue respaldado por el Poder Judicial en una sentencia. La defensa argumenta que el documento no vincula a la señora Hokama Kuwae con un delito de colusión



con el señor Ramírez Cadenillas. Su defendida no firmaba documentos ni asumía responsabilidad en otros aspectos.

Procuraduría no aclaró, no refutó ni indico significado probatorio hizo.

ii) Circular N° 16 de fecha 20 de mayo de 2014 y Circular N° 18 de f
Ministerio Público

Sostuvo que la bases permitieron que el consorcio modificara determinados porcentajes participación de los miembros consorciados, refiriendo que existía una salvedad para qué como en el caso indicado el comité se reservaba el derecho de aceptar estos cambios es decir la modificatoria que presentó el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur dentro del sobre 2 y pese a ello luego de conceder un plazo para subsanar este fue retirado y se procedió con la descalificación de consorcio Gaseoducto Peruano del Sur.

Procuraduría

Dando el significado probatorio señaló que como se recalcó el comité "se reservaba el derecho de aceptar estos cambios", lo que era de su facultad incluso si no estaban dentro de los plazos establecidos y si no lo hubiera aceptado podría haber solicitado que el consorcio siguiera con la información original del sobre 1.

La defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que es claro que de acuerdo al cronograma antes exhibido y leído que las modificaciones al consorcio se podían hacer hasta el 20 de junio, y era en ese caso que cualquier cambio quedaba a consideración del comité, hubiera sido ilegal aceptar modificaciones fuera del plazo, de haber sido así los miembros del comité habrían incurrido en el delito de colusión, sostuvo que La interpretación del documento debe ser íntegra: si se modificó fuera del plazo, la descalificación es lo que correspondía, y existe respaldo que son los informes legales.

Defensa de Hokama Kuwae

Refuto y señaló que la Circular 16 informa a los postulantes de las reglas del concurso y nadie impugnó; la Circular 18 fijó el plazo para modificar el consorcio, lo que debió ser leído por todos los consorciados. Conocida la fecha límite para



modificar el consorcio si el sobre 2 se presentó fuera de plazo, el comité no podía aceptarlo sin violar las reglas, lo que quedó claro en el cronograma. Refutó que este documento no vincula a Claudia Hokama Kuwae con Edgard Ramírez Cadenillas, ya que no participó en la creación de las circulares ni solicitó el cambio de las bases.

iii) Carta del 26 de junio de 2014, dirigida a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada PROINVERSIÓN, página 1294-Tomo III y de manera conjunta los documentos de la página 1296/1297 -Tomo III, Informe Comisión de Evaluación de los Sobres N.º 1 (Precalificación) y N.º 2 (Oferta Técnica) del 27 de junio del 2014.

Ministerio Público

Sostuvo que la carta del 26 de junio, genera el cuestionamiento y sostiene la imputación por el delito de colusión. Sobre los informes, sostuvo rebelan que el señor Edgard Ramírez Cadenillas presidente del comité, conoció y sobre la modificatoria que realizaba Gaseoducto del Sur, en la carta del 26 de junio presentada dentro del sobre 2, para que el comité evaluara si este postor continuaba o no, en el concurso.

La defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que el consorcio descalificado presenta la carta dirigida a Luis Sánchez, jefe de Asuntos de Seguridad Energética, antes de la apertura del sobre 2, modificando el porcentaje de participación de sus consorciados, cuando en el cronograma, el sobre 2 debía presentarse a las 11:00 a.m., y la carta ingresó 8 minutos antes. En la carta, una empresa pasó de 25% de participación a solo 2% y la comisión de evaluación, estaba conformada por Luis Sánchez, Juan Hidalgo y Norman Zegarra; la defensa resalta que en el sobre 1, el consorcio presentó una declaración jurada confirmando toda la información, incluido los porcentajes de participación, pero en el sobre 2 modificaron esta información. El consorcio presentó documentos contradictorios lo que llevó a su descalificación y ni Edgard Ramírez ni Claudia Hokama tuvieron participación en la modificación.



Defensa de Hokama Kuwae

Refutó y sostuvo que el 26 de junio de 2014, la empresa GDF Suez decidió reducir su participación al 2%, lo cual fue notificado en una carta. Esta decisión ya estaba tomada y, cuando se les preguntó a los representantes legales si regresarían al porcentaje original, respondieron que no. Esto viola el principio de veracidad, lo que justifica la descalificación del consorcio. Los documentos demuestran que el comité no estuvo involucrado en la modificación, ya que el documento llegó al jefe de proyecto y no a Edgard Ramírez, quien no conoció el documento. Además, estos documentos no vinculan a Claudia Hokama Kuwae con ningún delito.

Procuraduría no aclaró, no refutó no dijo significado probatorio hizo.

iv) Acta de sesión N° 93 de fecha 27 de junio de 2014 hora 11:00-, Sesión N° 93 de fecha 27 de junio de 2014 (acuerdo 93-1-2014)-, Sesión N° 93 de fecha 27 de junio de 2014 (acuerdo 93-2-2014), de las páginas 1299/1246/1247 Tomo III.

Ministerio Público

Sostuvo que el comité otorgó al consorcio Gaseoducto Peruano del Sur un plazo hasta el 30 de junio a las 09:30 horas para que ratificara la declaración jurada presentada en el sobre 2 y aclarara las modificaciones en la información del sobre 1. También se solicitó un informe legal del estudio Echecopar sobre esta modificación, quedando claro de las actas que el comité dio un plazo para subsanar y aclarar la documentación sobre los cambios en la composición del consorcio.

La defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que los tres documentos demuestran que el comité ProSeguridad Energética se reunió el 27 de junio de 2014 y decidió, de manera colegiada y unánime, otorgar un plazo al consorcio para subsanar la información. Además, que decidieron contratar al estudio Echecopar para que emitiera una opinión legal sobre el tema. Aunque el testigo Miguel Ronceros mencionó que la



intención siempre fue descalificar y no subsanar, el error de otorgar un plazo es administrativo, no un acto de colusión, reiteró su cuestionamiento a la atribuida participación de Claudia Hokama Kuwae en la toma de decisiones, y señala que no hay pruebas suficientes para vincularla, ni a ella ni a Edgard Ramírez, con un acuerdo colusorio.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó e indicó que el 27 de junio de 2014, el comité colegiado, integrado por Gustavo Navarro, María del Rosario Patiño, Gustavo Valle Villegas y Edgard Ramírez Cadenillas, otorgó un plazo de subsanación al consorcio. Pero al solicitar un informe legal al estudio Ehecopar, a través del doctor Jorge Danós Ordoñez, éste concluyó que la descalificación era legal por violación al principio de legalidad. La defensa destacó que, para esa fecha, Claudia Hokama no tenía participación relevante en la toma de decisiones y sobre todo que no hay pruebas directas ni indicios que la vinculen con un posible delito de colusión con Edgard Ramírez Cadenillas.

Procuraduría no aclaró, no refutó no dijo significado probatorio hizo.

v) Carta del viernes 27 de junio de 2014 a las 11:24 horas, la empresa postora Gasoducto Sur Peruano, cursa carta a Proinversión, de la página 1301.

Ministerio Público

Sostuvo que el 27 de junio de 2014, la carta del consorcio Gaseoducto Sur Peruano llegó a las 11:24 a.m., justo cuando el comité estaba sesionando entre las 11:00 y las 12:00 p.m. lo que advierte es que el consorcio tenía acceso a información privilegiada antes de que el comité conociera oficialmente la modificación presentada por el consorcio. La fiscalía argumenta como indicio que los integrantes del consorcio, bajo la dirección de Edgard Ramírez Cadenillas,



tuvieron acceso a información confidencial, lo que podría ser interpretado como una violación de los principios de transparencia y legalidad.

Procuraduría

El significado probatorio que señaló es que la carta presentada por el consorcio Gaseoducto Sur Peruano el 27 de junio a las 11:24 a.m., a su interpretación, sugiere que el consorcio, que incluía a Odebrecht, tenía información privilegiada, y la carta se utilizó bajo la presidencia de Edgard Ramírez Cadenillas, descalificar al consorcio por violación al principio de veracidad. Además, señaló que el testigo Ronceros declaró que el consorcio obtenía información interna del proyecto. La fiscalía sostiene que esta carta y los informes de los estudios Echeopar y Delmar Ugarte coinciden en los argumentos, lo que, para la Procuraduría constituyen indicios de actos colusorios y de un interés indebido.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que la carta del 27 de junio a las 11:24 a.m. contradice la tesis fiscal, ya que el Comité de Pro Seguridad Energética ya estaba reunido desde las 11:00 a.m. y cerró acta a las 12:00 p.m., eso demuestra que la carta fue enviada antes del cierre del acta. La carta solicitaba una descalificación, pero el comité decidió, de forma colegiada, otorgar un plazo para subsanar errores, lo que demuestra que no siguieron ciegamente lo que decía la carta. Se señala que la carta fue firmada por Luis César Lindgren Costa, no por los acusados Hokama ni Ramírez Cadenillas, por lo tanto, si hubiera delito de colusión, se debería investigar a quien firmó la carta, no a ellos. Por tanto, no puede afirmarse que Ramírez Cadenillas haya entregado información privilegiada. Finalmente, la defensa critica que se acuse a Ramírez Cadenillas de colusión solo porque los argumentos de la carta coinciden con los de ciertos informes legales, afirmando que, si hay coincidencias, deben explicarlas los abogados que redactaron esos informes, no él.

Defensa de Hokama Kuwae

Refuta al Procurador en cuanto afirma que hubo colusión basada en la coincidencia entre la carta presentada y los informes legales. Señala que los



informes de los estudios jurídicos mencionados (Echecopar, Danós, etc.) tienen fundamentos diferentes: el estudio Echecopar presenta un análisis más amplio, y el del Dr. Danós es más preciso al fundamentar la descalificación. La defensa insiste en que quien firma la carta es Luis César Lindgren Costa, y no los acusados, por lo que, si se buscara una responsabilidad, debería iniciarse desde quien firma y no hacia quienes participaron posteriormente en una decisión colegiada. En conclusión, el documento presentado no prueba ni respalda la acusación de colusión por parte de la Procuraduría y el Ministerio Público, ya que las decisiones fueron adoptadas por un comité de forma colegiada y con distintos fundamentos legales.

vi) Carta N.º 26-2014-PROINVERSION-CPSE del 27 de junio de 2014 de la página 1307, dirigida al señor Ricardo Moreno Dávila, representante del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur remitida por el señor Edgard Ramírez Cadenillas.

Ministerio Público

Sostuvo que el 27 de junio, el Comité de Proinversión, tras sesionar desde las 11:00 a.m. hasta el mediodía, decidió otorgar al consorcio Gaseoductos Peruanos un plazo para subsanar información pendiente para que luego el comité determinara si correspondía que continuaran o fueran descalificados, debido a una modificación en sus integrantes. También se buscaba que el consorcio ratificara su declaración jurada, ya que esta no cumplía con las formalidades exigidas en las bases del proceso.

Procuraduría

El significado probatorio que señaló es que la carta mediante la cual se otorgó un plazo al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur para rectificar o ratificar información está debidamente fundamentada en las bases del proceso, específicamente los numerales 8.2.3, 5.2.1.1 y 8.2.4. Además, se resalta que esta decisión fue adoptada legalmente por el comité y está suscrita por su presidente, Edgard Ramírez Cadenillas. Por tanto, el plazo concedido no fue arbitrario, sino respaldado por normas establecidas en el proceso de selección.



Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que la carta a que hace referencia el Procurador no fue redactada por el testigo Ronceros ni por el presidente del comité Edgar Ramírez, sino por los abogados internos de Proinversión José Carlos Guzmán y Norman Zegarra, ello lo han dicho en el juicio de primera instancia. La carta siempre ha sido reconocida, pero es resultado de una decisión colegiada del comité. Cuestiona cómo el Ministerio Público puede probar, sin duda razonable, que hubo un pacto colusorio entre Edgar Ramírez y Hokama Kuwae para emitir esa carta, que, en lugar de descalificar, daba oportunidad de subsanar. Piden que la Sala evalúe si existen evidencias claras del supuesto acuerdo y si realmente servía a intereses de la empresa Odebrecht.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó e indicó que el documento del 27 de junio a las 2:45 p.m. es contradictorio con otro del mismo día a las 11 a.m., que pide descalificar. Se evidencia que no hay coherencia en la acusación de que hubo acuerdo colusorio. Además, se menciona que el comité ya había tomado una decisión contraria a la opinión de su asesor externo antes de contratar al estudio Echecopar, cuya contratación fue a las 12 p.m., y la carta relacionada salió a las 12:45 p.m., antes de que se emitiera el informe de dicho estudio. También hubo otros informes en el mismo sentido, por lo que la defensa cuestiona la utilidad probatoria de estos documentos para vincular a Claudia Hokama y Edgard Ramírez a un supuesto acuerdo colusorio, ya que no se demuestra.

Vii) Acta de Sesión N.º 94 del 27 de junio de 2014 a horas 18:30 y el acta de Sesión 94-, 27-06-2014 de la página 1308 y siguiente y página 1248 del Tomo III.

Ministerio Público

La fiscalía sostiene que el juez de primera instancia no valoró adecuadamente ciertas pruebas, ya que basó su decisión en un informe legal y en un informe de Delmar Ugarte que fue recibido después de iniciada la sesión, lo cual genera



contradicciones. Esto sugiere una posible predisposición del señor Cadenillas para favorecer al Consorcio Sur Peruano y, en consecuencia, proteger los intereses de Odebrecht, descalificando al Consorcio Peruano del Sur.

Defensa de Ramírez Cadenillas

La defensa refutó que la representante del Ministerio Público no se ajusta a los documentos oficiales. El acta de la sesión 94 del Comité de Proseguridad Energética comenzó el 27 de junio de 2014 y se suspendió, reanudándose el 28 de junio, cuando se recibió un informe adicional. Durante la sesión se aprobaron puntos relacionados con la descalificación y calificación de postores, pero estos estaban condicionados a un informe legal que se entregaría después, por lo que no tenían efecto inmediato. El informe técnico-legal identificó inconsistencias en la información del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, proponiendo ratificar una declaración jurada y la posible descalificación. La defensa señala que la acusación basada en la fecha del 27 de junio es incorrecta, ya que la sesión continuó al día siguiente y que el documento fechado ese día fue elaborado por el secretario de actas, no por Edgard Ramírez, y no prueba favoritismo hacia Odebrecht.

Defensa de Hokama Kuwae

Se enfatiza la importancia de las fechas para interpretar correctamente el acta de la sesión N° 94. Este documento refleja la reunión del comité y los participantes, incluyendo asesores legales y técnicos, así como el jefe del proyecto Luis Sánchez Toribio. La sesión comenzó el 27 de junio y se suspendió para continuar el 28, fecha en la que se incorporaron otros especialistas y se recibió el informe del estudio Delmar Ugarte y la opinión pendiente del estudio Echecopar. La decisión fue colegiada, tomada por varios miembros del comité, y estuvo condicionada a la entrega formal del informe de Echecopar. El documento demuestra que no hubo decisiones unilaterales ni favoritismos basados en fechas, contrariamente a lo que argumenta la fiscalía. Además, no hay evidencia en los documentos presentados que vincule a Claudia Hokama Kuwai con alguna colusión o acuerdo ilegal con Ramírez



Cadenillas para favorecer a Odebrecht.

Procuraduría no aclaró, no refutó no dijo significado probatorio hizo.

viii) Documento de fecha 29 de junio del 2014, dirigido a la agencia de Promoción de la Inversión Privada Proinversión-At. Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Gaseoducto Sur Peruano-Referencia: "Descalificación Consorcio Gasoducto Peruano del Sur", emitido por el Estudio Echecopar, con fecha de recepción el 29 de junio de 2014, sin hora de recepción-, de la página 1317/1321 Tomo III.

Ministerio Público

El Ministerio Público resalta que, a diferencia del informe del estudio Delmar Ugarte, el Estudio Echecopar sostenía que la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur debía hacerse de forma inmediata, sin otorgar ningún plazo para subsanar. Mientras Delmar Ugarte analizaba qué hacer luego de haberse concedido un plazo (según la carta del 26 de junio), Echecopar afirmaba que ni siquiera se debió otorgar dicho plazo. Ambos estudios coincidían en la conclusión de que debía procederse a la descalificación, pero proponían caminos distintos: Echecopar planteaba una descalificación directa, mientras Delmar Ugarte lo hacía considerando el contexto del plazo ya concedido. Además, el Ministerio Público señala que, al 29 de junio, fecha en que Echecopar presentó su informe, el plazo otorgado por la carta aún no vencía, lo que refuerza la validez del análisis de ese estudio.

Procuraduría Publica

En la sentencia, específicamente en el punto 29, la jueza de primera instancia valora los informes emitidos por los estudios Delmar Ugarte y Echecopar, señalando que ambos coinciden en concluir que hubo una transgresión a las bases del concurso y que procede comunicar la descalificación al postor. Sin



embargo, la jueza no explica por qué estos documentos tienen un mayor valor probatorio que las declaraciones de los auditores de la Contraloría General de la República, quienes indicaron que también debía considerarse el principio de competencia en el concurso. Lo que no queda claro es por qué la jueza solo tomó en cuenta las conclusiones de estas dos cartas para fundamentar la descalificación y no valoró adecuadamente el principio de competencia señalado por los funcionarios de la Contraloría. Esta omisión cuestiona la fundamentación de la decisión judicial respecto a la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur.

Defensa de Ramírez Cadenillas

El Procurador cuestiona la expectativa de que la jueza explique por qué las cartas de los estudios Delmar Ugarte y Echeopar no consideraron el principio de competencia, mientras que el informe de auditoría sí lo hizo, y por qué el comité decidió no tomar en cuenta esta cuestión. Señala que esta comparación es injusta, pues las cartas datan de 2014, mientras que el informe de auditoría se elaboró años después, incorporando opiniones legales adicionales. Además, destaca que los miembros de la comisión de auditoría, incluyendo al abogado Kevin Valencia, declararon que no todos participaron en la elaboración legal del informe, lo que genera dudas sobre su peso probatorio. Se cuestiona cómo la opinión de dos abogados, como el doctor Jorge Danós y la doctora Ana Sofía Reina Palacios, puede atribuirse directamente a los actuantes, en particular al señor Edgard Ramírez y a la señora Claudia Hokama, para probar la existencia de una colusión desleal o acuerdo fraudulento. Finalmente, se enfatiza que el señor Edgard Ramírez, siendo ingeniero, se basó en el asesoramiento técnico y legal, y que el doctor Jorge Danós, reconocido experto en derecho administrativo, respaldó en su opinión la descalificación del consorcio.

Defensa de Hokama Kuwae

El valor probatorio cuestionado se refiere a la diferencia entre los informes de los estudios Delmar Ugarte y Echeopar sobre el plazo otorgado para subsanar. Sin embargo, el verdadero valor probatorio debe vincularse directamente al objeto de la apelación, que es la acusación por el delito de



colusión contra mi patrocinada. Se enfatiza que la Sala Penal debe aplicar un estándar estricto en la valoración de las pruebas, especialmente cuando se busca una condena penal con pena privativa de libertad. No basta con señalar una diferencia entre informes para inferir indicios o pruebas de colusión sin establecer claramente cómo esos documentos prueban el delito imputado. El documento en cuestión brinda un análisis sobre la descalificación basada en la violación del principio de veracidad en el proceso administrativo del concurso, centrado en la carta del 26 de junio, pero no aborda directamente el plazo otorgado para subsanar. Por tanto, se recalca que lo que debe probarse es cómo ese análisis se conecta con la presunta colusión y no solo una discrepancia técnica entre informes.

ix) Requerimiento de adquisiciones/contrataciones 2014 del estudio Echecopar, de fecha 28 de junio del 2014, solicitante: Proyecto en Temas de Seguridad Energética-, centro de costos: Mejoras a la Seguridad Energética en el país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano-JPSE.01-requerimiento, por la contratación del estudio de abogados Echecopar, para que presente un informe legal sobre la procedencia de la descalificación del postor consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, páginas 4005/4006 del Tomo IX.

Ministerio Público

El Ministerio Público señala que, aunque la orden formal para solicitar los servicios del estudio Echecopar se generó el 3 de julio de 2014, posterior a la presentación del informe del estudio (que se hizo el 29 de junio de 2014), hay una premura evidente en las acciones del señor Ramírez Cadenillas, indicó que la orden formal de servicio se aprobó el 1 de junio y se emitió el 3 de junio, pero el estudio Echecopar presentó su informe el 29 de junio. Además, el documento presentado no fue ingresado por mesa de partes de Proinversión, sino que lleva un sello del comité de seguridad energética, a cargo de Ramírez Cadenillas, lo que sugiere que el proceso fue manejado internamente y con anticipación. Por ello, el Ministerio Público intenta dar un valor probatorio especial a estos



documentos, sugiriendo que fueron elaborados y preparados con premura y posible anticipación, apuntando a una irregularidad en el procedimiento.

Procuraduría Publica

En el documento se especifica claramente que el servicio solicitado al estudio Echecopar fue la elaboración de un informe legal sobre la procedencia de la descalificación del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur. No se solicitó un informe para evaluar la presentación de la carta ni otros aspectos, sino que se pidió directamente un análisis legal que justificara la descalificación, lo cual indica que el encargo estaba orientado desde un inicio a respaldar esa decisión.

Defensa de Ramírez Cadenillas

La defensa refutó e indicó que el documento no fue elaborado directamente por el señor Edgard Ramírez ni con la participación de Claudia Hokama, sino que fue gestionado y aprobado por varias áreas administrativas de Proinversión, como lo demuestran los sellos de diferentes oficinas y funcionarios involucrados en el trámite, agregó que el señor Ramírez, como presidente no estaba involucrado en los detalles administrativos de elaboración o trámite de órdenes de servicio y el documento no tiene la firma ni sello del señor Ramírez, por lo que imputarle premura o manipulación en su elaboración resulta exagerado, cuestionó de qué modo ese documento podría probar la existencia de un acto colusorio entre Ramírez y Hokama, ese fue el fundamento para la absolución de los procesados, según el análisis lógico realizado por la jueza de primera instancia.

La defensa Hokama Kuwae

Señaló que el de documento no prueba ninguna relación de la señora Claudia Hokama Kuwae con el señor Edgard Ramírez Cadenillas.

x) Oficio N.º 203-2015/PROPINVERSION/OA, de fecha 9 de noviembre de 2015, que remite el registro de visitas a Proinversión, documento firmado por Gustavo Villegas del Solar- Secretario General- de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada-MEF, de la página 4009/4729 Tomo IX.



Ministerio Público

Resaltó que el registro de visitas tiene anotados a dos abogados: Peschiera, Rubini y Miguel Ronceros Neciosup, a la sede el 30 de junio de 2014 a las 9:52 a.m. y estos abogados fueron los encargados de elaborar el escrito del estudio Delmar Ugarte, que fue consultado por el comité para decidir sobre la descalificación del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur (GPS), que viene a ser momento posterior a la notificación de las 8.36 am. del mismo día 30 de junio sobre la descalificación; esta situación que la Fiscalía interpreta como una señal de que el documento ya había sido preparado con anticipación, sugiriendo un posible direccionamiento para favorecer la descalificación y la elección del consorcio ganador. El Ministerio Público sostiene que este conjunto de hechos indica una premura y posible irregularidad en el proceso para impedir que el consorcio GPS pudiera ejercer su derecho a subsanar.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó he indicó que el documento presentado por la Fiscalía se está leyendo de forma sesgada, ya que indica que los abogados Peschiera y Miguel Ronceros se reunieron con Luis Renato Sánchez Torino, jefe del proyecto y miembro del comité de recepción y calificación, pero no con Edgard Ramírez Cadenillas, la Fiscalía presume sin certeza suficiente, tras diez años de investigación, que, Luis Peschiera y Miguel Ronceros son parte del equipo externo del estudio Delmar Ugarte, contratados desde enero de 2013, antes de que Edgard Ramírez fuera presidente del comité de seguridad energética y reiteró que no existe valor probatorio para sostener la acusación de colusión entre Edgard Ramírez y Claudia Hokama basándose en esta reunión.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó y señaló que la fiscalía, en su conclusión, presume que hubo un direccionamiento en los informes emitidos el 28 y 29 de junio, pero solo hay una visita con Luis Sánchez Torino, no con el comité que tomó la decisión en forma colegiada enfatizó que no basta presunciones, sino que debe demostrarse con claridad y certeza la participación en el delito para justificar una condena.



xi) Informe de VEEDURIA PPIPS N°28-2014-OCI PROINVERSIÓN-CJCA del 07 de setiembre de 2014, dirigida Enrique Aliaga Caso jefe del órgano de control institucional, asunto: Informe de participación en calidad de veedor en el Concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto "Mejoras a la seguridad energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano-, de la página 1237/1395 del Tomo III.

Ministerio Público

Señaló que con el informe se busca resaltar el valor probatorio de los hechos relacionados con la decisión anticipada del comité de descalificar al consorcio Gaseoducto Peruano del Sur (GPS), sin esperar el vencimiento del plazo otorgado, para que el postor explicara la modificación de porcentajes contenida en su carta del sobre N.º 2 y que la propuesta del consorcio GPS era más económicamente favorable, al tener menores gastos que la del consorcio finalmente ganador. La decisión de no permitirle subsanar ni esperar el plazo se basó en los informes de los estudios Delmar Ugarte y Echecopar, pero que, sin embargo, el informe del estudio Delmar Ugarte, elaborado por el Dr. Pesquera, dejaba abierta la posibilidad de esperar la subsanación antes de decidir si procedía o no la descalificación y a pesar de eso, el comité actuó anticipadamente, notificando la descalificación antes de que se cumpliera el plazo, lo cual podría haber afectado la transparencia y equidad del proceso.

Procuraduría Pública

Señaló que el informe fue elaborado el 7 de septiembre de 2014, cuando aún no se habían detectado las irregularidades que se conocieron en años posteriores, por lo tanto, el valor probatorio del informe es limitado para evaluar hechos que surgieron después de su elaboración, en el se cita el reclamo posterior de Alejandro Segret, representante del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur a la apertura del sobre N.º 3 y adjudicación de la Buena Pro, en el que se lee: "Se nos ha descalificado sin darnos tiempo siquiera de presentar nuestros descargos, violando nuestros derechos" y este reclamo refuerza la tesis de que el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur fue



descalificado de forma anticipada, sin que se le permitiera ejercer su derecho de defensa o presentar descargos frente a la observación sobre la modificación de porcentajes y agregó que esta afirmación contradice lo sostenido por la defensa, que señala que años después, en juicio oral, el señor Rafael Flores Chacón —otro representante del consorcio— declaró que no tenían intención de ratificarse ni cambiar la conformación del consorcio.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que la Procuraduría basa su reclamo de un perjuicio económico de 136 millones en una declaración informal del señor Alejandro Segret ante los medios de comunicación, y no en documentos oficiales y que durante el juicio, los auditores afirmaron que nunca vieron ni recibieron una copia de la propuesta económica del consorcio descalificado, la cual supuestamente ofrecía una mejora de 136 millones de dólares que no existe ningún documento oficial que respalde ese monto, ni fue entregado por Proinversión ni por el consorcio, la cifra de 136 millones de dólares proviene de lo dicho por un veedor (persona que observó el proceso), quien a su vez solo escuchó esa cifra en una conferencia de prensa donde Alejandro Segret, representante del consorcio, mostró un documento de manera informal y ese documento nunca fue verificado ni presentado oficialmente en el proceso y señaló que la fiscalía, que había propuesto llamar a declarar a Alejandro Segret, luego se desistió de su testimonio, por tanto el reclamo de perjuicio económico carece de una base documental sólida, ya que se sustenta únicamente en una declaración no comprobada hecha en una conferencia de prensa.

La defensa Hokama Kuwae

Refuto y sostuvo que se está afirmando que no se dio oportunidad al consorcio para subsanar su participación, pero en realidad, Alejandro Segret, representante legal del consorcio en ese momento, no presentó ningún documento que demostrara que se les había violado el plazo ni que confirmara una participación del 25% para cada consorciado. Tampoco manifestó durante el informe de



Veeduría ninguna queja al respecto. Flores Chacón, otro representante legal, afirmó que la orden de la matriz era mantener solo un 2% de participación, no continuar con la oferta original. Por eso no existe ningún documento oficial que confirme que iban a reafirmar su participación ni su oferta económica. El informe de Veeduría, menciona en el punto 5.2, conclusión, que no se identificó ninguna irregularidad que pudiera afectar la transparencia o el cumplimiento normativo. Por lo tanto, el documento tiene valor probatorio y no se encontró ningún elemento contrario a la legalidad.

xii) Carta de Gaseoducto Sur Peruano de fecha 22 de mayo de 2014, dirigida al Comité de Proinversión en Proyectos de Seguridad Energética Pro Seguridad Energética- Agencia de Promoción de la Inversión Privada- Proinversión-Firmado por el señor Luis César Lindgren Costa, como representante legal del Postor, fecha de recepción 23 de mayo de 2014, asunto: Designación de los agentes autorizados, que obra en la página 4305 Tomo IX.

Ministerio Público

El Ministerio Público resalta el valor probatorio en el caso del consorcio Gasoducto Sur Peruano, señalando que inicialmente participaron dos personas en la licitación: Claudia Hokama Kuwae y Agustín Armando Silva Huamán. Además, se menciona un correo electrónico de Claudia Hokama (chokama@kuntur.com.pe), relacionado con el programa de Kuntur, en el cual también había participado Ramírez Cadenillas. Este programa trataba sobre un informe ambiental que fue utilizado como base para el concurso del Gasoducto Sur Peruano.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó e indicó que el documento en cuestión no influye en el desarrollo del proceso, ya que solo acredita a Claudia Hokama ante el comité de Pro Seguridad Energética. Lo que llama la atención es el valor probatorio que le otorga la representante del Ministerio Público, pues se mencionan temas (como Kuntur y un estudio de impacto ambiental) que no formaron parte del debate ni del contradictorio. Estos asuntos no fueron propuestos por el Ministerio Público en su



apelación, ni integraron las pruebas presentadas en el juicio oral. Por ello, resulta extraño que se introduzcan temas ajenos al objeto de prueba del proceso.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó y señaló que el documento que menciona la fiscalía es el único que incluye a Claudia Hokama Kuwae, pero solo prueba su nombramiento como "agente autorizado" con facultades administrativas limitadas. Estas facultades no incluyen presentar, firmar o discutir los sobres de la licitación; esas responsabilidades son exclusivas del representante legal, Luiz César Lindgren Costa, según lo establecido en las bases del concurso. El documento detalla que los agentes autorizados pueden realizar actos administrativos como presentar sobres, recibir notificaciones y representar al consorcio en ciertos temas, pero no tienen la autoridad para firmar documentos vinculantes ni suscribir contratos, funciones que corresponden exclusivamente al representante legal. Se cuestiona por qué la fiscalía enfoca su hipótesis en Claudia Hokama, siendo que existen dos agentes autorizados con facultades limitadas y sin poder decisorio real. Además, el documento se usa para vincular a Claudia Hokama con Ramírez Cadenillas y un supuesto acuerdo colusorio relacionado con Kuntur y un estudio de impacto ambiental del 2014, temas que no formaron parte del proceso, ni de la acusación ni de las pruebas del juicio oral. Por lo tanto, este documento no prueba la existencia de colusión ni vincula a Claudia Hokama con el delito imputado, y debería analizarse como un documento de descargo, no como evidencia de culpabilidad.

Procuraduría no aclaró, no refutó no dijo significado probatorio hizo.

xiii) Sentencia dictada en el proceso especial de colaboración eficaz signada con el número 4 de fecha 16 de noviembre de 2023, emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional-Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada.

Ministerio Público

Página 21, de la sentencia-punto 16. Hecho 1 delito de colusión agravada (corre en audio su lectura en integro; - Página 28 de la sentencia, extremo 22. Acta fiscal



del 24/6/2021; página 28/29 de la sentencia, punto 24.- Declaración de Mariana Demoro Simoes de fecha 18/08/2021; - Página 30 de la sentencia, punto 25.- Ampliación de la declaración de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas; - Página 31 de la sentencia, punto 27.- Copia de requerimiento acusatorio de la Carpeta Fiscal N.º 301-2014 con fecha de recepción del 22/08/2017; -Página 31 de la sentencia, punto 28.- Declaración de Claudia Hokama Kuwae, de fecha 23 de noviembre de 2014; página 33/34 de la sentencia, punto 35.- Declaración de Marko Antonio Harasic Angulo, directivo de Odebrecht del 30/11/2016; -Página 36 de la sentencia, punto 42.- Correos de fecha 20, 24 y 25 de febrero de 2013 – correos entre el colaborador y el señor Marko Harasic. Acta de entrega de documentos del Colaborador del 29/10/2019; -Página 37 de la sentencia, punto 44.- Carta de invitación múltiple N.º 004-2013-CPCA/Proinversión del 12/11/2013 ... Dirigida al estudio Delmar Ugarte; -Página 37 de la sentencia, punto 45.- Correos de fecha 20/11/2013 – acta de entrega de documentos del colaborador del 29/10/2019; - Página 37 de la sentencia, punto 47.- Declaración de Caroline Anne Milagros Rosa de Trazegnies Thorne del 22/08/2023; -Página 38 de la sentencia, punto 48.- Anexo N.º 7 de la propuesta técnica de Delmar Ugarte abogados, contiene el equipo técnico de trabajo con el que postula a Proinversión; -Página 38 de la sentencia, punto 49.- Correo electrónico de fecha 27/11/2013–Acta de entrega de documentos del Colaborador del 29/10/2019; -Página 39 de la sentencia, punto 51.- Correo del 3 y 4 de diciembre de 2013- Acta de entrega de documentos del Colaborador del 29/10/2019; -Página 49 de la sentencia, punto 84.- Hoja de trámite de documentario HTD: 001274-2014 de fecha 10/02/2014 presentado ante Proinversión, a través del cual se adjunta la carta TGP/GELE/INT/09 7282014; - **P**ágina 49 de la sentencia, punto 85.- Carta del 31/03/2014, de las empresas GDF Suez Energy Perú S.A., Tecpetrol International SA y Sempra International S.A.; - **P**ágina 51/52 de la sentencia, punto 89.- Correo de fecha 15/05/2014, contenido en el acta de visualización de correos electrónicos del 16/03/2020- documento denominado: Reunión MEF 14 May.; -**P**ágina 61de la sentencia, punto A.8. 115.- 116.- 117.- Reemplazo de funcionarios incomodos a los intereses de Odebrecht pro personas vinculadas que conocían el proyecto Kuntur; -**P**ágina 62 de la sentencia, punto 118.- Declaración de Guillermo Lecarnaque Molina del 19/11/2019–referencia Acta de traslado del 19/05/2022; -**P**ágina 62 de la sentencia, punto 119.- Registro



Manual de Visitas a la Oficina del Ministerio de Energía y Minas, corresponde al 7/05/2014. Acta fiscal a través del cual se recabó dicha documentación; -**Página** 62 de la sentencia, punto 120.- Circulares N.º 02 de fecha 16/08/2013, Circular N.º 03 del 5/11/2013, Circular N.º 04 del 12/12/2013, circular N.º 06 del 12/02/2014 y Circular N.º 12 del 16/04/2014; -**Página** 63 de la sentencia, punto 122.- Correo de fecha 8/05/2014-Contenido del acta de visualización de correos del 16/03/2020; - **Página** 64 de la sentencia, punto 125.- Acta fiscal del 27/05/2022, mediante el cual se revisa y filtra el reporte del levantamiento del secreto de las comunicaciones; - **Página** 65 de la sentencia, rubro: Primera Reunión: Preocupación por el conflicto de intereses de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas. Punto 132. Acta de búsqueda de información de fuente pública del 20/05/2022; -**Página** 66 de la sentencia, punto 133.- Correo de fecha 01/07/2014, recabado mediante acta de visualización de correos electrónicos del 19/03/2020; -**Página** 77 de la sentencia, extremo Hecho N.º 2 – Cohecho Pasivo Propio- punto 159.- Contrato N.º 042-2013-Proinversión, suscrito en el marco del concurso por invitación N.º 04-2013 del 24/12/2013; - **Página** 78 de la sentencia, punto 160.- Bases actualizadas al 24/02/2014 del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del proyecto “Mejoras a la seguridad Energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”; -**Página** 78 de la sentencia, punto 161.- Carta s/n del 26/6/2014, suscrita por el consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, dirigida a Proinversión y otro; -**Página** 78 de la sentencia, punto 162.- Acta de presentación de sobre N.º 2 N.º 3 y apertura de sobre N.º 2 de fecha 26/6/2014; -**Página** 79 de la sentencia, punto 164; -**Página** 79 de la sentencia, punto 165.- Correo electrónico correspondiente al 26/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos del 19/03/2021; - **Página** 79/80 de la sentencia, punto 166.- Cadena de correos electrónicos correspondientes a 26/06/2014 - 27/06/2014, en el acta de visualización de correos electrónicos de 19/03/2021; -**Página** 80 de la sentencia, punto 167; -**Página** 81 de la sentencia, punto 169.- Cadena de correos electrónicos del 27/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos del 19/03/2021; -**Página** 81/82 de la sentencia, punto 170.- Continuación de declaración del investigado Luis Arnaldo Napoleón Pescheira Rubini del 27/09/2019; -**Página** 82 de la sentencia, punto 171.- Correo electrónico del 28/06/2014 a las 1.09 horas enviado por el colaborador con el asunto: Informe preliminar; -**Página** 82/83 de la sentencia, punto 172.- Cadena



de correos electrónicos de los días 28/06/2014 y 29/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos del 19/03/2021; Página 83 de la sentencia, punto A.12- Intervención de Castilla a través de sus asesores en la descalificación del Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur y emisión del informe legal de Delmar Ugarte- punto 173.- Cadena de correos electrónicos corresponden al 28/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos de 19/03/2021; -Página 87 de la sentencia, punto 183.- Cadena de correos electrónicos del 29/06/2014 a las 22.28 horas, con el asunto: Informe Preliminar – Referencia: Acta de traslado del 19/05/2022; -Página 88 de la sentencia, punto 185.- Documento del 28/06/2014, emitido por Delmar Ugarte abogados, para: Comité de Proinversión Proseguridad Energética; -Página 88 de la sentencia, punto 186.- Carta N.º 27-2014-Proinversión/CPSE del 30/06/2014-referencia el acta de traslado del 25/06/2021; -Página 89 de la sentencia, punto 188.- Acta de información de deberes y derechos del testigo Javier Hernando Illescas Mucha, del 21/06/2017, referencia: acta de traslado del 19/05/2022; -Página 89 de la sentencia, punto 189.- Acta de declaración de José Carlos Guzmán Zegarra de fecha 19/03/2018- referencia: acta de traslado del 19/05/2022; -Página 89 de la sentencia, punto 190.- Informe Técnico Legal N.º -2014/DPI/SDGP/JPSE.01 del 27/06/2014 suscrito por Norman Zegarra Ruffner José Carlos Guzmán Zegarra; -Página 91 de la sentencia, punto 194.- Acta fiscal del 27/05/2022 a las 15.00 horas, mediante el cual se revisa y filtra el reporte del levantamiento del secreto de la comunicación; -Página 92 de la sentencia, punto 199.- Cadena de correos electrónicos corresponden al 27/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos de 19/03/2021; -Página 92 de la sentencia, punto 200.- Cadena de correos electrónicos del 28/06/2014 en el acta de visualización de correos electrónicos de 19/03/2021; -Página 102 de la sentencia, punto 26.- En concreto, brinda información sobre la participación e ingreso esperado de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas; en conjunto son las partes que el Ministerio Público considera importante resaltar de la sentencia de colaboración eficaz.

Procuraduría Pública

Refirió que la sentencia es clara y está respaldada por documentos y una valoración jurídica realizada por el juzgado, que demuestra cómo se elaboró el



informe de descalificación por parte del estudio Delmar Ugarte, tal como lo expuso la representante del Ministerio Público. Además, se establece la vinculación del señor Ramírez Cadenillas con la empresa Odebrecht y cómo fue designado presidente del Comité de Seguridad Energética. Se cita un extracto donde se menciona que "va a entrar una persona amiga", y a la semana se incorpora Claudia Hokama Kuwae. También se destaca la declaración del señor Miguel Ronceros, quien en audiencia presencial afirmó que, tras una comunicación con Marco Harasic sobre la carta de descalificación, fue Ramírez Cadenillas quien le pidió sustentar la descalificación mediante un informe. Esta declaración fue realizada ante el tribunal y todos los presentes. Por último, se subraya que el proceso de colaboración eficaz fue llevado con todas las garantías procesales exigidas por la ley, y que, de no haber sido así, no habría superado el control judicial correspondiente.

Defensa de Ramírez Cadenillas

La defensa refutó y señaló que los Hechos 1 y 3 a que se hizo referencia Hecho 1 (Caso Kuntur) y Hecho 3 (lavado de activos por parte del colaborador eficaz) no guardan relación con el presente proceso, que el hecho 3 se refiere a actos personales del colaborador, quien será juzgado aparte y el hecho 1 se relaciona con el proyecto Gasoducto Andino del Sur, distinto al Gasoducto Sur Peruano, y está siendo investigado en otra carpeta fiscal (12-2017) bajo responsabilidad de otra fiscalía, señaló también que entre los proyectos Kuntur vs. Gasoducto Sur Peruano, el proyecto Kuntur surgió con capitales americanos en 2005–2006 y posteriormente, Odebrecht adquirió Kuntur y con ello el estudio de impacto ambiental (EIA), que es parte de sus activos. El hecho de que Odebrecht tuviera este EIA no le otorgaba ninguna ventaja competitiva formal, ya que no otorgaba puntaje adicional según las bases del concurso. Puntualmente sobre la participación de Edgard Ramírez Cadenillas reiteró que fue nombrado presidente del comité de Proseguridad Energética el 7 de mayo de 2014 y asumió el cargo el 8 de mayo, que varias de las cartas, correos y documentos citados por la fiscalía son anteriores a su designación, y por tanto, no pueden vincularlo a actos preparatorios de colusión. Que, en ningún documento se demuestra que haya tenido participación activa, relación directa o intervención en conductas



irregulares y que lo que presenta la fiscalía son documentos del colaborador eficaz o comunicaciones con terceros que no involucran a Ramírez de manera penalmente relevante. En cuanto a la declaración del colaborador eficaz, Varias de las declaraciones y documentos presentados provienen del proceso de colaboración eficaz, que no forman parte del contradictorio ni fueron debatidos ni probados en juicio oral el Ministerio Público usa su propia acusación y documentos internos del mismo caso para "corroborar" su acusación, lo cual es circular y no válido como sustento probatorio sólido, por consiguiente por la imputación del delito de colusión no hay ninguna prueba concreta que vincule a Claudia Hokama Kuwae y Edgard Ramírez Cadenillas en un supuesto pacto colusorio para favorecer a Odebrecht. Se intenta sostener la hipótesis de colusión con hechos no pertinentes, documentos previos y opiniones de terceros, pero sin acreditar actos materiales, concertación directa o ventaja ilícita concreta. Reiteró que muchos de los documentos citados por la fiscalía (como cartas, correos, declaraciones previas y propuestas técnicas del estudio Delmar Ugarte) no prueban ninguna conducta penal atribuible a los acusados en el contexto del proceso actual, cuestionó que se pretende asignar responsabilidad objetiva, lo cual está prohibido en el Derecho Penal. todo en forma conjunta pro los documentos, son hechos pasados y declaraciones que no tienen relación directa ni material con el objeto del presente proceso penal. El enfoque está desviado hacia hechos ajenos al caso (como el proyecto Kuntur), sin que se acredite participación directa de los acusados en actos de colusión. Por tanto, no existe base jurídica ni probatoria suficiente para sustentar las imputaciones por colusión contra Edgard Ramírez y Claudia Hokama.

La defensa Hokama Kuwae

La defensa refuta y señala que en toda la sentencia de colaboración eficaz de lo declarado por Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, no se encuentra vinculación alguna con Claudia Hokama Kuwae respecto al hecho de colusión y cuestionó que se use para acreditar relación con Odebrecht porque no establece ni la colusión ni la participación de Hokama, en cuanto al requerimiento acusatorio la acusación solo establece la imputación de colusión entre Ramírez Cadenillas Hokama Kuwae, pero no acredita relaciones con Odebrecht, que es el foco que



intenta probar la Fiscalía, lo cual no sería útil para la apelación; sobre lo declarado por Marko Antonio Harasic (trabajador y líder de Odebrecht), señaló que no vincula a Ramírez ni Hokama con la colusión ni con la descalificación para la buena pro, por lo que, no sería pertinente y que los señalados correos electrónicos entre el colaborador y Marko Harasic, no contienen copia ni referencia directa a Claudia Hokama Kuwae, ni establecen vínculo con Edgar Bartolo Ramírez solo muestran acercamientos con Odebrecht en el proyecto, pero no colusión, respecto de los documentos sobre invitaciones a estudios jurídicos (Delmar Ugarte abogados) reiteró que no vinculan ni a Edgar ni a Claudia directamente con la colusión pues las fechas no coinciden con la presidencia del comité ni con la designación de Hokama como agente, también recalcó que las declaraciones y documentos sobre estudios de impacto ambiental y otros aspectos técnicos son irrelevantes para el hecho materia de la acusación actual, pues no forman parte del juicio oral ni de la acusación, y que los correos sobre la gestión del proyecto y la influencia de terceros refiriéndose a Nadine Heredia y Ollanta Humala, apuntan a otro contexto distinto al de la colusión imputada a Edgard Ramírez y Claudia Hokama. Asimismo que las actas y reportes de levantamiento del secreto de comunicaciones, solo muestran coordinaciones entre colaboradores y Edgard Ramírez o Marko, sin involucrar a Claudia, no son transcripciones ni escuchas concretas, solo informes, y no establecen vínculo con Claudia para la colusión, que las declaraciones de testigos y otras pruebas testimoniales, no vinculan a Claudia Hokama Kuwae ni a Edgar Bartolo Ramírez Cadenillas con el delito de colusión fue enfático en que ningún testigo ha declarado que Claudia haya tenido conocimiento o solicitado algún informe vinculado a la colusión.

5.2.2. Por parte de la Procuraduría Pública Ad Hoc

i) El Curriculum vitae de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, que obra en la página 1645/1660 del Tomo IV y documento OPI/10-2016-LC de fecha 15 de julio de 2016, de la página 4306 a la 4307 Tomo IX.

Procuraduría



Sostuvo que las copias legalizadas de informes elaborados por la empresa Latin Energy, propiedad de Edgard Ramírez Cadenillas, evidencian que este habría prestado servicios tanto a Odebrecht como a Kuntur. Aunque se afirma que Kuntur no tiene relación con el proyecto GSP, se sostiene que esto es falso, ya que ambos están vinculados al mismo proyecto, aunque con distinta modalidad contractual. También se menciona la reunión entre Ramírez Cadenillas y Miguel Ronceros en las oficinas de Latin Energy, donde Ramírez expresó su preocupación por una posible incompatibilidad debido a su vínculo anterior con las empresas. Esto pone en duda la existencia o validez de un supuesto informe que descartaba dicha incompatibilidad. Además, se critica que la jueza de primera instancia no valoró debidamente estos hechos ni los documentos presentados. Se señala también que Marko Harasic declaró que se pagaron 500 mil dólares por un informe descalificador, el cual fue tomado en cuenta por el comité para su decisión, pero sin un análisis adecuado en la sentencia.

Defensa de Ramírez Cadenillas

La defensa argumenta que no existe controversia sobre la relación laboral entre Edgard Ramírez Cadenillas y Odebrecht, ya que él nunca lo ha negado, y esa información incluso fue proporcionada por el propio investigado en su currículum, no habría motivo válido para declarar la nulidad de la sentencia basada en este punto, como pretende la Procuraduría, señaló que el currículum de Ramírez demuestra su alta especialización en temas de gas e hidrocarburos y su relación con diversas empresas, incluidas Odebrecht, Kuntur y otras del sector, fue como consultor externo a través de su empresa Latin Energy. Señaló que muchos de los trabajos para Kuntur fueron antes de que esta fuera adquirida por Odebrecht, por lo tanto, no tendrían relevancia para el caso actual, asimismo, enfatizó que el tema Kuntur no fue parte del juicio oral, sino que está siendo investigado en un proceso separado (carpeta 12-2017) y respecto a la acusación por el conflicto de interés, ha dicho que existe un informe técnico y un peritaje del Ministerio Público que indicaban que no había incompatibilidad en el nombramiento de Ramírez como presidente del Comité de Proseguridad Energética, al final recalcó que Ramírez también asesoró previamente a empresas del consorcio descalificado, como TGP y Contugas, lo cual demostraría su objetividad y que su labor no favorecía exclusivamente a Odebrecht.



Ministerio Público, no refutó ni aclaró.

Defensa de Hokama Kuwae, no refutó ni aclaró.

ii) Oficio N.º 220-2017-SG/Proinversión de fecha 5 de setiembre de 2017, dirigido al Procurador Jorge Miguel Ramírez Ramírez, suscrito por Juan José Martínez Ortiz de la página 5247/5251 del Tomo XI y el documento denominado Informe N.º 001-2017-FPV/PAAHCO dirigido a Jorge Miguel Ramírez Ramírez, Procurador Público Ad Hoc-Caso Odebrecht. Asunto: Gastos en Publicidad efectuados por el Ministerio de Energía y Minas por la Ejecución del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano, de fecha 5 de septiembre de 2017 de la página 5252/5253 Tomo XI.

Procuraduría

Señaló que la sentencia de primera instancia no valoró adecuadamente dos documentos clave que detallan los gastos incurridos por el Ministerio de Energía y Minas en relación al proyecto Gasoducto Sur Peruano (GSP), pues son la base para calcular la reparación civil, toma en cuenta un porcentaje de los gastos en promoción y publicidad realizados por Proinversión (primer documento) y el monto invertido directamente por el Ministerio de Energía y Minas (segundo documento), sostuvo que los documentos debieron ser analizados conjuntamente con otras pruebas del juicio, especialmente aquellas que vinculan a Edgard Ramírez Cadenillas con un posible interés indebido en la adjudicación del GSP a Odebrecht, desde su rol de presidente del comité y la declaración de Marko Harasic sobre un presunto pago de \$500,000 y además la información de colaboración eficaz.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó y señaló que se está haciendo uso indebido de dos documentos por parte de la Procuraduría para sustentar su pedido de reparación civil en el caso del Gasoducto Sur Peruano (GSP), argumentando que no se ha demostrado vínculo entre estos gastos y la responsabilidad del acusado Edgard Ramírez Cadenillas,



que el documento de la página 5247 – Proinversión, es enviado por Proinversión, no por el Comité de Proseguridad Energética que presidió Edgard Ramírez, y que la cantidad que se detalla por gastos en publicidad por un monto de S/. 8'264,221 soles, son del año 2008 hasta 2012, y el proyecto de Proseguridad Energética recién se creó en enero de 2013, por tanto los gastos previos no pueden atribuirse a este proyecto, asimismo, que el documento de la página 5252 – Informe de Francis A. Pittman Villarreal, que fue elaborado por un supuesto consultor en gestión pública, enviado al Procurador y quien lo elaboró el autor no fue presentado como testigo, ni ofrecido en ninguna etapa procesal (ni como prueba pericial, ni de oficio), no se ha explicado cómo llega a las conclusiones del informe, ni cuál es la fuente verificable de los gastos y se hace mención de un gasto de S/ 1'882,344.28 hecho por el Ministerio de Energía y Minas en agosto de 2014 y el señor Edgard Ramírez no trabajaba en ese ministerio, por lo que no puede atribuírsele responsabilidad, no cuenta con documentos contables o financieros (órdenes de pago, facturas) que sustenten ese gasto, solo publicaciones del SEACE, lo que no es suficiente. Por tanto, ambos documentos no prueban relación directa con los hechos imputados ni demuestran perjuicio generado por el acusado.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó a la Procuraduría y sobre el documento N.º 220-2017, dijo que la jueza de primera instancia declaró impertinente este documento porque la Procuraduría no explicó adecuadamente su relevancia ni su conexión con el hecho imputado, pues el documento indica gastos entre 2008 y 2017, sin delimitar el periodo concreto en el que habría ocurrido el supuesto perjuicio vinculado a la imputación y en el juicio oral, la Procuraduría no fundamentó cómo este documento cumplía con los requisitos para sustentar una reparación civil; sobre el segundo documento–Informe presentado por la Procuraduría, no se ofreció como testigo al autor del informe, quien es la verdadera fuente probatoria no se cumplió el principio de inmediación, lo que afecta la validez probatoria de ese documento. Por tanto, ambos documentos carecen de valor probatorio en este proceso.

Ministerio Público, no aclaró ni refutó.



5.2.3. Por parte de la Defensa Técnica del acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas

i) Informe Pericial contable N.º 037-2015 documento ubicado en el Tomo II página 679 en adelante.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Señaló la defensa que el consorcio descalificado, tenía conocimiento del plazo máximo para modificar su conformación, inicialmente, el cronograma vencía el 16 de julio de 2014, pero a solicitud del consorcio se amplió hasta el 20 de julio de 2014 y a pesar de haber solicitado esta ampliación, volvieron a pedir otra prórroga hasta el 23 de julio de 2014, es decir, a tres días de la entrega de sobres y el comité, conforme a las bases, denegó esa segunda solicitud, manteniendo el cronograma vigente. Agregó que el informe incluye un análisis legal hecho por el abogado César Álvarez Saldaña, quien concluyó que no existía conflicto de interés, pese a que el señor Ramírez había prestado servicios a Kuntur (empresa del grupo Odebrecht, postor ganador) y a Contugas (empresa del consorcio descalificado), se consideró que el señor Ramírez sí podía ejercer como presidente del Comité de Proseguridad Energética sin afectar la objetividad del proceso, y la conclusión del peritaje técnico, fue la descalificación del consorcio fue realizada conforme a las bases del proceso de licitación y el consorcio incurrió en un vicio insubsanable, lo que justificó plenamente su descalificación, por tanto su relevancia está en que demuestra la legalidad y transparencia de la actuación del comité frente a las solicitudes del consorcio, en que ratifica la ausencia de conflicto de intereses en la participación de Edgard Ramírez y sustenta técnicamente que la descalificación se basó en causales objetivas y normativamente previstas, no en criterios arbitrarios.

Ministerio Público

Refutó y sostuvo que, el perito que hizo el informe solo evaluó la documentación presentada en el proceso y la convocatoria, sin considerar que esa documentación ya había sido manipulada para excluir al postor con el fin de favorecer a Odebrecht, conforme la lectura de la sentencia de colaboración eficaz. Por eso, las conclusiones del perito son limitadas y basadas en información predispuesta que benefició a Odebrecht.



Procuraduría Pública

Refutó y sostuvo que el señor Coscco Cosas, contador público y autor del informe, debió ser ofrecido en esta segunda instancia para que pudiera explicar directamente su análisis, no entiende por qué en su informe no se aborda el principio de competencia, que sí ha sido desarrollado en los informes de Contraloría y por expertos en contrataciones. En el informe de Coscco no se evidencia una evaluación sobre ese principio, lo cual resulta relevante para el caso.

La defensa Hokama Kuwae

Refutó y sostuvo que la representante del Ministerio Público afirma que el perito Coscco hizo una lectura superficial de la documentación, pero no hay evidencia que respalde esa afirmación. Este informe pericial fue solicitado por el Ministerio Público mismo durante la investigación preparatoria. Además, los informes legales y las decisiones del Tribunal Constitucional y la Sala Constitucional respaldan las conclusiones del perito y la legalidad de la descalificación del consorcio, basándose en la vulneración del principio de veracidad, no en una lectura superficial. Sobre la supuesta corrupción del perito, si eso fuera cierto, el Ministerio Público debería demostrarlo. En cuanto a la competencia del perito, su análisis fue integral y no se cuestionó en ese momento porque no era relevante para la pericia. Por eso, el debate se centró en el principio de veracidad y las conclusiones que surgieron entonces.

ii) Dictamen pericial N.º 85-2016-EP-MP-FN, de la página 697 a 719 Tomo II.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Indicó que el citado informe en sus conclusiones, indicó que no se determinó la existencia de perjuicio económico ocasionado al Estado, en relación al citado proyecto.

Ministerio Público

Refutó y sobre las conclusiones, sostuvo: que en la conclusión número 4 se señala que, aunque aparentemente el proyecto fue puesto en marcha, no se pudo realizar



un análisis comparativo con el estudio previo, debido a la falta de información relevante sobre la ejecución posterior del proyecto, que en relación Al plazo de la concesión en la conclusión número 5 se indica que el plazo aparentemente está sustentado, pero no hay evaluación técnica que asegure la sostenibilidad del proyecto por 30 años. Que la conclusión número 6 señala que no fue posible verificar los datos de Excel relacionados con la demanda y oferta de gas natural y gas líquido, ni los valores de reserva del gas. Asimismo, en la conclusión 7 y siguientes se anota que, aunque existe una demanda satisfecha y oferta energética que afecta el proyecto, el estudio no especifica la sostenibilidad ni las reservas que debían establecerse mediante un estudio adecuado. La pericia no pudo establecer los objetivos de la pericia por falta de información, lo que también conduce a que no se haya podido determinar la existencia de un daño económico ocasionado al Estado.

Procuraduría, no refutó no aclaró.

Defensa de Hokama Kuwae, no refutó no aclaró.

iii) La Circular N.º 15 de fecha 9 de mayo de 2014, de la página 1167 a 1199 del Tomo III.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Sostuvo que el documento del 9 de mayo de 2014 tiene valor probatorio porque demuestra que, apenas dos días después de que Edgard Ramírez asumiera como presidente del Comité de Proseguridad Energética, se respondieron más de 133 consultas hechas por los consorcios postulantes sobre las bases del proceso. Entre estas, se preguntó específicamente: la declaración jurada: Si debía indicarse el porcentaje de participación de cada integrante del consorcio. La respuesta de Proinversión fue clara: sí, debía indicarse obligatoriamente. Y sobre cambios en la composición del consorcio: Se consultó si era posible modificar o integrar nuevos miembros al consorcio. Proinversión respondió que sí era posible, pero solo dentro del plazo indicado en el cronograma 9 del anexo de las bases. Esto demuestra que todos los postores conocían claramente los plazos y condiciones para hacer



modificaciones y que estaban obligados a declarar la participación de cada integrante.

Procuraduría

Refutó y precisó que, aunque el documento menciona la solicitud de ampliación del plazo para consorciarse más allá del 2 de junio —y que efectivamente se amplió—, en ninguna parte del documento se establece que incumplir ese plazo conlleve una sanción de descalificación, como se ha sugerido.

Defensa de Hokama Kuwae

Refutó al Ministerio Público y sostuvo que debe diferenciarse entre lo que son las bases del proceso y las consultas a las bases. Las consultas no modifican las bases, sino que simplemente buscan aclaraciones específicas sobre su aplicación. Se indica que en las bases ya estaba previsto que los consorcios debían declarar bajo juramento la información que debía mantenerse hasta el cierre de la licitación, lo que se vincula directamente con el principio de veracidad. Las consultas posteriores simplemente refuerzan y aclaran ese marco normativo.

Ministerio Público, no refutó ni aclaró.

5.2.4. Por parte de la Defensa Técnica de la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae

i) Documento denominado Disposición de Formalización y Continuación de la Investigación Preparatoria de la carpeta Fiscal N.º 12-2017- Disposición N.º 78 de fecha 27 de febrero de 2020- Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de funcionarios Equipo Especial.

Defensa de Hokama Kuwae

Sostuvo no buscar probar un hecho específico, sino demostrar que el Ministerio Público ha violado sus propios actos al presentar imputaciones contradictorias sobre los mismos hechos relacionados con el caso del Gasoducto, pues por un lado imputa a su defendida responsabilidad basada en su participación en el comité, sin embargo, en otra investigación paralela, se señala como responsables a ministros del Consejo de Ministros, y se plantea que hubo un pacto colusorio



vinculado a un aporte de campaña al gobierno de Ollanta Humala y considera que estas dos versiones son excluyentes y contradictorias, ya que presentan interpretaciones diferentes sobre quiénes serían los responsables del mismo hecho, desde la defensa cuestionó la coherencia del Ministerio Público.

Ministerio Público

Refutó e indicó que los hechos mencionados, aunque no están relacionados con la señora Hokama Kuwae, se debe considerar que en diferentes etapas han participado personas distintas, por eso, la investigación a cargo de la fiscal Giovanna Mori está vinculada con el caso que se está viendo ahora, rechazó que sean situaciones contradictorias, hay varias carpetas de investigación porque han participado diferentes personas en distintos momentos las investigaciones no se contradicen, sino que se complementan.

Defensa de Ramírez Cadenillas

Refutó el dicho de Ministerio Público e indicó que la Fiscalía y Procuraduría antes decían que Edgard Ramírez trabajó para la empresa Kuntur entre el 2005/2006, y que esta era propiedad de Odebrecht, pero según la investigación oficial (carpeta 12-2017), Kuntur solo fue adquirida por Odebrecht en 2011 o 2012, que la transferencia de propiedad no aparece en registros públicos porque depende de la voluntad de los accionistas y la Fiscalía ya presentó acusación formal, aunque no ha sido notificada a los abogados; la prensa ya ha difundido esta información, pero en ese caso según la Fiscalía, la colusión desleal en la obra del Gaseoducto fue un pacto entre la ex pareja presidencial Ollanta Humala y Nadine Heredia y los directivos de Odebrecht, como pago por aportes a su campaña, la pregunta que surge es cómo se vincula a este proceso a la señora Claudia Hokama y a Edgard Ramírez.

Procuraduría, no aclaró ni refutó.

5.3. Alegatos Finales

5.3.1. Ministerio Público

Sostuvo que esta corroborado que Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, fue Presidente del Comité de Proinversiones de Pro Seguridad Energética desde



mayo 2014, tras la renuncia de Guillermo Lecarnaque, y que esta corroborado que desde su cargo mostro interés en favorecer a la empresa Gaseoducto Sur Peruano de la empresa Odebrecht adjudicándole el proyecto Gaseoducto Sur Peruano; ha sostenido que está acreditado que Edgard Ramírez Cadenillas como presidente del Comité de Proinversiones de Pro Seguridad Energética, intervino para descalificar al consorcio competidor, que tenía una propuesta económica menor en aproximadamente \$136 millones de dólares, causando perjuicio económico al Estado; **que se ha acreditado que Ramírez Cadenillas desplegó actos de astucias a fin de que a la vista de un tercero no se aprecie el interés que tenía y es así que otorga inicialmente al competidor un plazo para subsanar información respecto a la modificación de participaciones de los consorciados**, en atención a las bases del concurso pero luego anuló ese plazo basándose en un informe del estudio Delmar Ugarte (cliente de Odebrecht), que sirvió para justificar la descalificación del consorcio competidor; lo que sostiene Ministerio Público es que se evidenció que hubo actos de astucia para ocultar sus verdaderas intenciones y favorecer a Odebrecht, según las declaraciones de Guzmán Zegarra y Javier Illescas, relatadas en la sentencia de colaboración eficaz que se dio lectura en el juicio y pruebas documentales como el informe pericial N.º 86-2016, que en sus conclusiones precisa que el Comité de Proseguridad Energética descalificó al consorcio Gaseoducto Peruano Sur antes de vencer el plazo otorgado para la regularización del expediente, asimismo sostuvo que el informe de Veeduría de fecha 7 de setiembre de 2014, cerciora que se ocasionó un perjuicio económico al Estado y también el informe de auditoría N.º 927-2014, que son fehacientes en cuanto a la descalificación irregular a pesar que las bases no proveían dicha situación como transgresión insubsanable, por lo que, no se respetó el principio de competencia y el perjuicio aproximado ocasionado se estimó en la suma de 136 millones de dólares, consideraciones, por las que solicitó se confirme la sentencia en el extremo que absuelve a Edgard Ramírez Cadenillas por el delito de colusión agravada y se revoque el extremo que lo absuelve por el delito de negociación incompatible y se le condene a la pena de 4 años y 4 meses, más indemnización y multa.



Sobre **Claudia Teresa Hokama Kuwae**, sostuvo que se acreditó que tuvo vínculos laborales con Edgard Ramírez y que fue gerente general de Kuntur, empresa vinculada al proyecto Gaseoducto Sur Andino, y aun cuando la empresa Kuntur fue adquirida por Odebrecht en 2012, con documentos importantes para el proyecto y que durante la licitación en 2014, Hokama actuó como agente autorizado del consorcio Gaseoducto Sur Peruano, no se ha podido comprobar que haya tenido acuerdos clandestinos con el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas para beneficiar a Odebrecht, tampoco se encontró evidencia que su participación influyera en la adjudicación favorable a Odebrecht, en ese sentido por falta de pruebas suficientes directa o indirecta que corroboren su participación dentro del contexto negocial, lo que sucedido también con la información obtenida de la sentencia de colaboración eficaz; **la fiscalía considera que debe confirmarse la sentencia en el extremo que absuelve a Claudia Teresa Hokama Kuwae de la imputación fiscal como cómplice primaria del delito de colusión agravada. Sobre este punto la Sala Superior mediante Resolución N° de fecha 26 de junio de 2025, declara Fundado el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público en el extremo que absuelve a Claudia Teresa Hokama Kuwae como cómplice del delito contra la administración pública – Colusión Agravada en agravio del Estado, por lo tanto, dicho extremo de la sentencia tiene la calidad de firme.** Ello respecto a la Fiscalía, una de las partes apelantes (resaltado es nuestro).

5.3.2. Procuraduría Pública Ad Hoc

El abogado de la Procuraduría reiterando su petitorio impugnatorio, solicitando que se declare la nulidad de la Sentencia Absolutoria N°13, de fecha 12 de julio de 2024, que absolvió a **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas** de los delitos de colusión agravada y negociación incompatible, y que, en consecuencia, se disponga un nuevo juzgamiento ante un órgano jurisdiccional distinto al que emitió la sentencia recurrida; sostuvo que existe defecto en la motivación de la sentencia, y carece de una debida motivación conforme al artículo 139° inciso 5, de la Constitución, pues no realiza un análisis individual ni en conjunto de los medios probatorios esenciales actuados en juicio, la jueza de primera instancia se limitó a realizar transcripciones de las pruebas presentadas, sin evaluar por qué



estas no revelarían la comisión de los delitos imputados. Así, en los puntos número 28 y 32 de la sentencia, simplemente se indica que los informes jurídicos de los estudios Delmar Ugarte y Echecopar coincidían en la transgresión de las bases, y que la decisión del Comité fue colegiada. No se explica por qué estos hechos no tendrían relevancia penal, se ha pasado por alto pruebas como son las declaraciones de peritos de la Contraloría General de la República, los señores Oscar Ninamango Zuñiga el día 04 de enero de 2023, Luis Manuel Sánchez Rutti del 16 de noviembre de 2022 y Carlos Chumbiriza Tapia del 24 de octubre de 2022, todos ellos señalaron que hubo vulneración al principio de competencia, y la sentencia no analiza por qué dichos testimonios no generan convicción, ni justifica su exclusión del razonamiento de la juzgadora. Se contó con la declaración del testigo Marco Harasic Ángulo, quien indicó que se solicitó un pago para la elaboración del informe jurídico descalificador del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, la jueza se limita a decir que "ese tema no es parte del proceso" sin realizar un examen jurídico del impacto de esa declaración. Asimismo, de la sentencia de colaboración eficaz N.º 2-2019, se obtuvo que se solicitó dinero para descalificar directamente al consorcio competidor, que se pagaban USD 20,000.00 mensuales al señor Marco Antonio Harasic Angulo para obtener información sensible desde su rol de asesor de Proinversión, que el señor Ramírez Cadenillas tuvo participación activa en la solicitud del sustento del informe descalificador, según testimonio de Ronceros Neciosup quien ha concurrido a este juicio de segunda instancia. También respecto de la relación laboral del imputado con Odebrecht a través de Latin Energy, desde 2007 hasta 2013, antes de asumir la presidencia del comité en 2014, este hecho fue ignorado pese a tener una relación directa con el favorecimiento al consorcio conformado por Odebrecht y ENAGAS. Reiteró que se ha omitido valorar documentos como la carta del 30 de junio de 2014 donde se suspende el plazo y se descalifica al consorcio competidor, los informes de Veeduría del MME y otras pruebas documentales que revelan afectación al debido proceso; así como la Sentencia del Segundo Juzgado Constitucional (Exp.Nº30691-2014), que indica que la carta de descalificación violó el debido proceso. La supuesta contradicción con resoluciones posteriores fue mal planteada, ya que el Tribunal Constitucional declaró la sustracción de la materia (Exp.Nº 04337-2019), sin pronunciamiento



de fondo. Sobre la insuficiente motivación para absolver el pedido sobre la reparación civil, la jueza no consideró, el Oficio de ProInversión 2-2020 e Informe 1-2017, que sustentan el monto del daño patrimonial, en lugar de ello, emitió un pronunciamiento genérico, sin evaluar la relación de causalidad ni la magnitud del daño económico causado al Estado. Concluyó enfatizando que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, contiene motivación aparente e insuficiente, omite el análisis de pruebas relevantes, tanto testimoniales como documentales y desconoce las obligaciones del juzgador frente a la reparación civil. Por tanto, solicita se declare la nulidad de la Sentencia Absolutoria N.º 13 y se disponga un nuevo juicio oral ante un juzgado distinto, conforme al debido proceso y el principio de tutela jurisdiccional efectiva.

5.3.3. Defensa Técnica de del acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas

A su turno la defensa técnica señaló que la sentencia absolutoria debe ser confirmada porque se han producido problemas procesales que afectan el recurso de apelación, destacando que la representante del Ministerio Público se desistió del delito de colusión desleal respecto a Claudia Hokama Kuwae, lo que afecta la acusación contra Edgard Ramírez Cadenillas, ya que para que exista colusión desleal se requiere un pacto colusorio entre ambas partes. Al no haber tal pacto ni perjuicio patrimonial, no existe delito. Además, que la nulidad solicitada por el Procurador por colusión desleal no procede, y que la acusación actual se ha intentado modificar contradictoriamente para encajar con el desistimiento de la fiscalía. Sobre la acusación en el extremo del delito de negociación incompatible contra Ramírez Cadenillas, señala que el delito ha prescrito según la ley y no puede ser condenado. Analizando los agravios de la fiscalía concluye que, al no existir participación necesaria ni evidencia que sostenga la imputación por el delito de colusión o negociación incompatible, la sentencia absolutoria debe confirmarse. Señalando que el Informe Pericial Contable N°037-2015 obrante a fojas 693 elaborado por el contador público colegiado Tomás Coscco Cosas respalda su posición, indicando que no existió incompatibilidad o conflicto de interés en las asesorías profesionales de Ramírez



Cadenillas. Cuestionó por qué la Procuraduría insista en la existencia de incompatibilidad, cuando hay dos informes técnicos, uno de un contador y otro de un abogado, que concluyen que no hubo conflicto de intereses en la actuación de Edgard Ramírez Cadenillas como asesor externo. Además, presenta un Informe Pericial N° 85-2016 del Ministerio Público, que confirma que el proceso de licitación y la descalificación del consorcio se realizaron conforme a las bases y la ley, sin perjuicio económico ni irregularidades. Resaltó que el comité evaluador tenía la facultad de verificar la veracidad de la documentación y que la descalificación fue legítima, que ésta fue apoyada por tres documentos técnicos y un informe de veeduría que certifican la legalidad del proceso. Reiteró que el consorcio descalificado modificó su porcentaje de participación fuera de plazo, lo cual rompe con el principio de veracidad. Enfatizó que la comisión auditora, usada por la fiscalía para argumentar la imputación de colusión y negociación incompatible, basó su conclusión en un informe de veeduría que no encontró perjuicio económico ni irregularidad en el proceso, poniendo en duda la acusación. A lo largo del juicio, se ha cuestionado la validez del informe de Veeduría, que sostiene que el consorcio descalificado no presentó una mejor oferta, ya que no se pidió ni se verificó documentalmente dicha propuesta, se critica que la comisión auditora se basó solo en una conferencia de prensa para afirmar un supuesto perjuicio económico. Que, se reveló que el informe de Contraloría fue firmado por un abogado que admitió no haberlo preparado, solo recopiló archivos, evidenciando falta de rigor en el informe. También se destaca la declaración de un miembro de la comisión evaluadora, quien negó que Edgar Ramírez haya pedido favorecer al consorcio descalificado. Que, durante el juicio, expertos como Marco Harasic y Jorge Danós confirmaron que la descalificación del consorcio fue correcta por incumplimiento de las bases, y la Fiscalía no ha tomado en cuenta algunas declaraciones importantes. La Fiscalía y Procuraduría alegan que Edgard Ramírez Cadenillas favoreció indebidamente al consorcio, pero hasta ahora no han presentado pruebas contundentes. Que, la descalificación del consorcio Odebrecht en el proceso fue correcta y legal, argumentando que el principio de competencia fue respetado, y que la falsedad cometida por el consorcio al modificar su declaración jurada justificó su descalificación colegiada que es cuestionable que el comité otorgara inicialmente



un plazo para subsanar, pero ello no invalida la decisión final que no ha sido irregular si no conforme la bases del concurso y el cronograma que se exhibió a vista de todos en este juicio. Considera que la jueza de primera instancia actuó bien al no aceptar la sentencia de colaboración eficaz, pues esta fue incorporada solo en la apelación y no contiene evidencia que involucre directamente a Edgard Ramírez en manipulación o coordinación para favorecer al consorcio, que, aunque Miguel Ronceros reconoció haber recibido un soborno, nunca declaró que coordinó con Ramírez Cadenillas para favorecer al consorcio. Se mencionó la vinculación laboral previa de Edgard Ramírez con Kuntur (empresa relacionada con Odebrecht), que no es un hecho negado ni relevante para la acusación, también se ha mencionado en este juicio la existencia de un estudio de impacto ambiental, que nunca fue parte del juicio ni influyó en la evaluación del presente proceso. Finalmente, destaca que en el proceso constitucional al que hace mención la Procuraduría, hay una sentencia del Segundo Juzgado Constitucional que dice que la descalificación fue ilegal, desconociendo que hay dos resoluciones posteriores que la revocan, la Sala Superior revoca la sentencia del Segundo Juzgado Constitucional y no puede ser que el procurador sostenga que no tomen en cuenta la sentencia de segunda instancia, si esta deja sin efecto la de primera instancia, eso no es posible en un estado de derecho; es claro que prevalece la decisión de que la descalificación fue legal y correcta. Concluye la defensa, que los argumentos de la Procuraduría son insuficientes para probar una negociación incompatible o colusión desleal por parte de Edgard Ramírez Cadenillas. De otro lado, por el delito de negociación incompatible este no tiene carácter patrimonial, por lo que, no se puede reclamar un perjuicio económico ni nulidad del juicio basándose en tal situación, su defendido Edgard Ramírez Cadenillas no favoreció al consorcio ni actuó de manera antinormativa causando un peligro concreto, requisito esencial para este delito. Se ha oído en este juicio que la descalificación del consorcio se basó en informes legales, uno de los cuales fue elaborado por un asesor contratado antes de que Ramírez Cadenillas formara parte del comité, y en la sentencia de colaboración eficaz no hay evidencia de que Ramírez Cadenillas haya influido en la elaboración del informe para favorecer a alguien. Aclaró que los correos electrónicos en cuestión fueron dirigidos a todo el comité y sus asesores, no sólo a un abogado específico, contradiciendo la acusación de que Ramírez Cadenillas habría pedido un informe



con connotación penal a un solo miembro. Finalmente, solicitó que se confirme la sentencia absolutoria de primera instancia y se rechacen los recursos de apelación de la procuraduría y el Ministerio Público.

5.3.4. Defensa Técnica de la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae

Sostuvo la defensa que el recurso de apelación presentado por el actor civil es contradictorio y carece de legitimidad, especialmente porque la fiscalía se desistió de su recurso y solicitó la confirmación de la sentencia absolutoria del 12 de julio de 2024. Según la defensa, el actor civil no tiene facultad para continuar con la acusación penal, ya que esta es exclusiva del Ministerio Público. El actor civil alega que existió un pacto colusorio entre Claudia Hokama y Edgard Ramírez para favorecer al consorcio Gasoducto Sur Peruano, lo que causaría un daño indemnizable. Sin embargo, la defensa sostiene que no se ha probado ningún hecho antijurídico ni pacto colusorio, y que las pruebas, testimonios y documentos presentados no vinculan directamente a Claudia Hokama con la supuesta colusión. Incluso, se destaca que algunas pruebas presentadas mencionan a personas distintas (como Daniel Hokama, hermano de Claudia) y no a Claudia Hokama. Además, indicó que durante todo el juicio y la apelación no se presentaron ninguna prueba contundente que demostrara la responsabilidad de Claudia Hokama en el daño reclamado. La defensa recalca que la sentencia de primera instancia, que absolvió a Claudia Hokama, está fundamentada en la falta de pruebas que acrediten el hecho ilícito y el daño, y esta posición ha sido respaldada por la Corte Suprema en casos similares. Finalmente, la defensa solicita que se confirme la sentencia absolutoria tanto en su parte penal como civil, subrayando que su patrocinada ha sido perjudicada durante más de 7 años por un proceso sin fundamento que ha afectado su vida profesional, personal y patrimonial.

5.4. Defensa Material

5.4.1. Defensa Material del acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas Sostuvo que su trayectoria profesional y experiencia técnica en el sector energético, específicamente en gas natural, lo llevó a ser

convocado como presidente del comité del Gasoducto Sur Peruano, que asumió con responsabilidad y seriedad el cargo, destacando la pulcritud y ausencia de favoritismos en el proceso de evaluación de los postores. Sobre el tema legal relacionado con la solicitud de cambio en la composición del consorcio, explicando que se actuó bajo recomendaciones legales, aunque reconoce que en retrospectiva fue un error, ha sido enfático en defender su integridad personal y profesional, negando cualquier acto de corrupción o recepción de dinero ilícito, y señalando que su reputación y economía sufrieron un grave impacto por las acusaciones.

5.4.2. Defensa Material de la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae

Señaló estar conforme con su defensa y que durante este largo proceso penal en el que he sido acusada sin pruebas siempre ha mantenido su inocencia. Ha enfrentado este caso con respeto al Poder Judicial, aunque ha sido difícil cumplir con las exigencias procesales sabiendo que soy inocente. Mi integridad y ética nunca han sido cuestionadas por quienes me conocen. Sin embargo, este proceso ha afectado profundamente mi vida personal y profesional, incluyendo a mi familia, y ha dañado mi reputación debido a la exposición mediática y acusaciones públicas injustas. El proyecto del Gasoducto Sur Peruano, fue una oportunidad para aportar al desarrollo de una región vulnerable, motivación que me llevó a aceptar el cargo a pesar de las dificultades personales. Confío en que, con las pruebas presentadas, se confirme mi absolución y mi inocencia, y podré finalmente retomar mi vida.

Fundamentos del Tribunal Superior

SEXTO. - Sobre la competencia del Tribunal de alzada

6.1. El principio de congruencia o limitación recursal se encuentra regulado en los artículos 409° y 419°, numeral 1 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), bajo los siguientes términos: "La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas



por el impugnante". Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre el referido principio, estipula lo que sigue:

El principio de congruencia es uno que rige la actividad procesal, y obliga al órgano jurisdiccional a pronunciarse sobre las pretensiones postuladas por los justiciables (STC Exp. 1300-2002-HC/TC, Fundamento 27). Dicho principio garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (STC Exp. 7022-2006-PA/TC, Fundamento 9).

6.2. En materia recursal, la limitación del conocimiento del *ad quem* (juez revisor) constituye un imperativo respecto a los extremos impugnados de la resolución dictada por el *A quo* (juez de instancia), pues opera el principio del efecto parcialmente devolutivo bajo el aforismo *tantum devolutum quantum appellatum*, a partir del cual el Tribunal Superior en grado debe reducir los límites de su resolución únicamente a las cuestiones promovidas en el recurso impugnatorio, las cuales configuran, en estricto, la denominada "competencia recursal del órgano de alzada".

6.3. En esa misma línea normativa, el numeral 3, literal a), del artículo 425° del CPP, establece que la sentencia de segunda instancia puede: "declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar".

SÈTIMO. - De la valoración de la prueba

7.1. El artículo 425°, numeral 2, del CPP determina que la Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada, y específica; que no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

7.2. Con respecto a la valoración de la prueba, corresponde indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 158° del CPP, esta debe



realizarse observando las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Estos son componentes de la sana crítica racional, la cual aporta criterios de solidez a la inferencia.

7.3. Asimismo, en torno a la valoración de la prueba personal, el Acuerdo Plenario N° 2-2005 estableció que, cuando declare un testigo, agraviado o coacusado, aun cuando sea el único testigo, tiene entidad para ser considerado prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia, siempre que no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones.

7.4. Las garantías de certeza son las siguientes: **(a)** ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición y que, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza; **(b)** verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo, que la doten de aptitud probatoria, y **(c)** persistencia en la incriminación.

Sobre la prueba indiciaria

7.5. En lo que atañe a la prueba indiciaria, se encuentra consagrada en el numeral 3 del artículo 158° del CPP, el cual precisa tres exigencias legales: **(a)** que el indicio sea probado; **(b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, y **(c)** que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

7.6. Igualmente, sobre la valoración de la prueba por indicios, el Acuerdo Plenario N.° 1-2006/ESV-22 señaló lo siguiente:

Los requisitos que han de cumplirse están en función tanto del indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto

no es directamente constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otros hechos intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexocausal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que respecto al indicio: a. Este —hecho base— ha de estar plenamente probado —por los diversos medios de prueba que autoriza la ley—, pues de lo contrario sería una mera sospecha, sin sustento real alguno, b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos, pero de una singular fuerza acreditativa, c. También concomitantes al hecho que se trata de probar, los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar. d. Y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia —no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí—.

Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

7.7. El numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que "todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan".

7.8. El Tribunal Constitucional ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En los considerandos de la resolución debe quedar perfectamente claro el razonamiento lógico-jurídico por el cual el juzgador llega a una determinada conclusión.

7.9. En torno a este tema, en el Acuerdo Plenario N° 6-2011/CJ-116, los jueces supremos integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República expresaron lo siguiente:

"La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139.5 de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aun de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión [fundamento jurídico undécimo]."

OCTAVO: De los delitos instruidos

Tipificación principal: Colusión agravada

8.1. Se imputa a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, en calidad de autor y Claudia Teresa Hokama Kuwae en calidad de cómplice primaria, el delito contra la Administración Pública-en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado, previsto en el artículo 384° segundo párrafo del Código Penal, modificado con la Ley N.º 30111 del 16 de noviembre de 2013.

"Artículo 384°. Colusión agravada

(...).

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, **defraudare** patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años".

Imputación alternativa: Negociación Incompatible

8.2. Se imputa a Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como autor, el delito de Negociación Incompatible, previsto en el Artículo 399°, segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N.º 30111 del 26 de noviembre de 2013.

"Artículo 399°. Negociación Incompatible

(...).



El funcionario o servidor público que, indebidamente en forma directa o indirecta o por acto simulado se interesa, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación conforme a los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa". (el subrayado es nuestro)

NOVENO: Análisis del Caso

9.1. La tesis que ha postulado el Ministerio Público desde la sospecha inicial hasta alcanzar la suficiencia con que formuló acusación versa en atribuir a **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas** en su condición de Presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética desde el 07 de mayo de 2014, quien al asumir el concurso público de Proyectos Integrables para la entrega en concesión del Proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del país y desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano" haber faltado al principio de neutralidad al haberse **concertado con su coacusada Claudia Teresa Hokama Kuwae**, quien era agente autorizado del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano brindado soporte legal y actuando como tal ante el comité presidido por Ramírez Cadenillas, se favoreció a la empresa que representaba y que formaba parte del grupo empresarial Odebrecht con el otorgamiento de la buena pro del Proyecto "Mejoras de Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano", para lo cual descalificó irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, lo que tuvo como consecuencia un perjuicio económico para el Estado que asciende a la suma \$ 136 millones de dólares americanos.

9.2. El elemento normativo central del delito imputado es la concertación defraudatoria entre un funcionario público en este caso Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas como presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética y el tercero interesado Claudia Teresa Hokama Kuwae agente autorizado del Consorcio Gaseoducto Sur Peruano.

9.3. De acuerdo a lo acontecido en este juicio de apelación, inicialmente el Ministerio Público sostuvo que estaba probado que Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae han tenido vinculación y relación laboral puesto que Ramírez Cadenillas



presto servicio de asesoría a la empresa ODEBRECHT y KUNTUR Transportadora de Gas desde el año 2006 al 2014 mientras que Hokama Kuwae en el 2011 fue nombrada apoderada de la empresa KUNTUR asumiendo la gerencia en el año 2012 y brindó soporte legal, siendo esta relación laboral incluso mucho antes de contratar con estas empresas; en ese contexto es que habrían concertado para favorecer a la empresa y el comité presidido por el acusado Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y que este comité terminó otorgándole la buena pro al consorcio Gasoducto Sur Peruano que Hokama Kuwae representaba, descalificando ilegalmente al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur, causando al Estado un perjuicio de \$136 millones de dólares.

9.4. Sin embargo, el fundamento inicial de la representante del Ministerio Público al exponer sus alegatos de apertura y ratificarse de su apelación, al formular sus alegatos finales, ha sostenido que luego de la actividad probatoria desarrollada en juicio de apelación, la sentencia debe confirmarse en el extremo de los argumentos absolutorios respecto de **Claudia Teresa Hokama Kuwae**, por considerar que no se ha obtenido prueba directa ni indirecta que permita inferir razonablemente que haya participado en el contexto negocial para beneficiar a su representada; que la sentencia de colaboración eficaz ofrecida en ningún extremo ha brindado dato alguno que revierta los fundamentos de la absolución respecto a dicha acusada; por lo que , solicita se confirme la sentencia en dicho extremo. Debiendo anotarse que el Procurador también recurrió la sentencia absolutoria.

9.5. En ese sentido, conviene precisar que los fundamentos en que basó su decisión la jueza *A quo*, entre otros, se sostuvo que de los órganos de prueba actuados ninguno se dirigió a señalar la participación de Claudia Hokama Kuwae, a efectos de obtener favorecimiento alguno para la empresa que representaba en ese momento y que era postora del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano", así se tiene, la declaración de los testigos en juicio de primera instancia, como: Martín Belaunde Lossio, donde manifestó "no conocer a Claudia Hokama Kuwae"; Rafael Antonio Flores Chacón, señaló: "conocer a Claudia Hokama Kuwae en una reunión con diferentes ministros y



representantes del consorcio ya que ella era representante de la empresa Odebrecht..."; Guillermo Lecarnaqué Molina, manifestó: "que la señora Hokama Kuwae no participaba en todas las sesiones" en otro extremo dijo "la señora Hokama Kuwae no solicitó adecuar las bases para favorecer a la empresa que ella representaba"; el testigo Luis Sánchez Torino: quien entre los años 2013/2014 se desempeñó como jefe de "Proyecto Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano", manifestó: "la señora Hokama Kuwae no le ha solicitado modificar las bases para favorecer a la empresa que representaba"; el testigo Marco Antonio Harasic Ángulo, quien dijo conocer a Hokama Kuwae, explicó que en el año 2013 – en el primer trimestre de 2014 fue parte del equipo que armó el consorcio Odebrecht y Enagas para presentar una propuesta para la licitación del Proyecto Gaseoducto Andino del Sur, en ese contexto el testigo indicó textualmente : "no tener conocimiento si la señora Claudia Hokama Kuwae tuvo reuniones personales con la finalidad de adecuar las bases, a fin de facilitarle camino al consorcio que integraba Odebrecht para ganar la licitación", "no sabe si la señora Claudia Hokama Kuwae se ha reunido con el señor Ramírez Cadenillas con la finalidad de descalificar al consorcio competidor, nunca le dijeron si la señora Claudia Hokama Kuwae tenía como finalidad tener reuniones con el señor Ramírez Cadenillas con la finalidad de obtener la buena pro para el consorcio que integraba Odebrecht".

9.6. En esta instancia se ofreció dos pruebas nuevas: la declaración del testigo Miguel Ángel Ronceros Neciosup y la Sentencia de Colaboración Eficaz emitida por el Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional en el Expediente N.º 0056-2021-2-5001.

9.7. Ante el pleno el testigo **Miguel Ángel Ronceros Neciosup**, como consta en las actas, en ningún extremo de su declaración ha descrito para Claudia Hokama Kuwae que esta haya tenido acciones o participación dirigidas a coordinar con Ramírez Cadenillas beneficio alguno para la empresa que representaba, el Ministerio Público a través de las preguntas directas que hizo no obtuvo información reveladora de coordinaciones colusorias entre Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae de igual manera a su turno el abogado del Estado.

9.8. De la lectura de la sentencia de colaboración eficaz, cuyas partes pertinentes fueron solicitadas para su oralización, tampoco se desprende



información que merezca citarse que sea incriminadora a Hokama Kuwae, tal es así, que la representante del Ministerio Público lo ha señalado en su alegato de clausura.

9.9. Así las cosas se verifica que la valoración hecha en primera instancia ha sido el resultado lógico de un análisis valorativo individual y en conjunto de los medios de prueba, a que a la luz de lo debatido en este juicio de apelación no ha corroborado los hechos afirmados en la acusación, de este modo como explicó Igartua Salaverría¹: “el resultado probatorio es el desenlace de las operaciones mentales mediante las cuales el juez concluye que los elementos de prueba demuestran o no el hecho imputado”; al final de este juicio se reafirma el criterio en cuanto a lo señalado en la resolución impugnada respecto de Claudia Teresa Hokama Kuwae, correspondiendo confirmar este extremo de la sentencia.

9.10. En cuanto el delito de colusión agravada, la imputación concreta se sostiene en la participación de Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y Claudia Teresa Hokama Kuwae, siendo que para la configuración del elemento típico “concertar” se requiere de un lado el funcionario público y del otro el tercero interesado -delito de participación necesaria-; el tercero interesado de acuerdo a lo expuesto por la representante del Ministerio Público ha decaído; por consiguiente no existe ya en los hechos subsunción que merezca mayor análisis sobre su antijuricidad a falta de tipicidad; por consiguiente procede confirmar la absolución respecto de **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas** en su calidad de autor; por consiguiente, al no haber hecho típico que atribuirle y reprocharle penalmente, dado que se trata de un delito de encuentro o de participación necesaria, por el contrario se advierte que como ha se indicado en la sentencia apelada se trató de una decisión colegiada acorde al marco legal aplicable al procedimiento fundada en argumentos técnicos legales válidos emitidos por los estudios jurídicos Delmar Ugarte y Echeopar respecto de los cuales el informe de Veeduría PPIP’S N.º 28-2014-OCI/PROINVERSIÓN, concluye que no constituían riesgo ni afectaban al proceso, por lo que, su proceder como presidente del comité habría sido correcta.

¹ Igartua Salaverría, Juan. El Comité de Derecho Humanos, la casación penal española y el control del razonamiento probatorio; Editorial Thomson-Civitas. Madrid 2004, pág.109.



9.11. Ahora bien, la representante del Ministerio Público en su alegato de clausura ha señalado que se ha acreditado únicamente el interés indebido por parte de **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas** en favorecer al consorcio Gaseoducto Sur Peruano perteneciente a la empresa Odebrecht. Se postuló como imputación alternativa el delito contra la Administración Pública en la modalidad de **Negociación Incompatible** solo contra el referido procesado; conviene traer a colación lo desarrollado en la Casación N.º841-2015-Ayacucho – fundamento vigésimo octavo al trigésimo primero: “V. La intervención del tercero en el delito de negociación incompatible. A. La intervención delictiva en el delito de negociación incompatible: Vigésimo octavo: El delito de negociación incompatible es un delito de infracción de deber, porque el mismo implica el quebrantamiento de un deber especial -normativizado-, que solo puede ser infringido por el destinatario del mismo; el funcionario público a cargo de un proceso de contratación o de adquisición. La participación de un tercero en un delito de infracción depende, fundamentalmente, de que la misma sea incluida en la redacción típica. Es el caso de los denominados delitos de participación necesaria, que exigen para su configuración la presencia de dos intervinientes: el obligado especial y el *extraneus*. Como es el delito de peculado para un tercero, que requiere de la intervención del funcionario que administra un sector del erario público y el particular que es destinatario de esos fondos. Trigésimo: La estructura típica de este delito no permite la intervención del tercero con el que se realiza la operación, pues de darse se estaría configurando un delito distinto (cohecho, colusión, entre otros). No estamos frente a un delito de participación necesaria, como si lo es la colusión, por lo que la intervención de la parte con la que se celebra el contrato no es necesaria. La negociación incompatible se materializa independientemente de la voluntad del interesado. Este delito se configura con el surgimiento del interés indebido de promover un interés particular, el cual va a patrocinar en contra del deber de promover el segmento de la administración pública al cual pertenece. Este interés debe concretarse en un provecho para un tercero o para sí mismo. El tercero no necesariamente debe ser la persona con la que se está realizando la contratación, sino que puede ser cualquier otro que podría resultar beneficiado -de alguna manera- con este acto administrativo que perjudicase a la administración pública. Trigésimo primero: El delito de negociación incompatible se enmarca dentro del Título XVIII (Delitos contra la administración pública), Capítulo II (Delitos cometidos por funcionarios públicos), Sección IV (Corrupción de funcionarios). Por ende, su interpretación se da en el marco de la corrupción de funcionarios. Podemos observar que el mismo tiene una naturaleza subsidiaria, dado que, por su configuración típica, se presenta cuando no se da otra de las conductas previstas en la sección. Si el funcionario recibe un beneficio por el interés indebido, entonces la conducta será considerada como un cohecho. Si el funcionario realiza un acuerdo con la parte interesada, para defraudar al Estado, en el marco de un proceso de contratación del Estado, entonces realizará una colusión. El delito de negociación incompatible, entonces, queda reservado para aquellos casos



que el interés indebido del funcionario se materialice sin la intervención de un tercero, porque si la misma se presentara constituiría un delito independiente.”

9.12. En la sentencia venida en grado en cuanto a **Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas**, se señaló como argumento absolutorio, que no hay prueba directa ni indirecta, que denote interés indebido de parte de Ramírez Cadenillas contraviniendo el principio de neutralidad, en el proyecto “Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano”, descalificando irregularmente al Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, convicción al que se arribó en el juicio oral en primera instancia, pues la decisión adoptada por parte del Comité al cual pertenecía y presidía el acusado fueron decisiones colegiadas y además producto de dos informes legales emitidos por el Estudio Jurídico Delmar Ugarte y el Estudio Jurídico Echecopar, siendo que el informe del estudio Delmar Ugarte sustenta el informe legal N.º 28-2014-DPI/SDGP/, informe jurídico que ha sido introducido en juicio de primera instancia con la concurrencia de José Carlos Guzmán Zegarra suscribiente del mismo, quien en juicio de primera instancia señaló: “... primero se permitió subsanar del consorcio Gaseoducto Peruano del Sur luego una vez que se generó el consenso se contactan con el estudio Delmar Ugarte y el señor Miguel Ronceros fue de la posición jurídica que correspondía descalificar indicó que cuando emite el informe N.º 28, lo elaboró porque le hicieron un requerimiento en la línea de descalificar conforme la postura del estudio Delmar Ugarte en su informe del 28 de junio de 2014, que seguidamente se recibió el informe del estudio Echecopar el 29 de junio del 2014 y en mérito de esos dos informes, se emite la carta 027-2014-PROINVERSIÓN del 30 de junio de 2014 que comunica la descalificación al Gaseoducto Peruano del Sur”; sobre este testigo en su oportunidad a través del examen directo no se ha obtenido dato objetivo que refuerce la tesis fiscal y en este juicio en apelación tampoco.

9.13. En juicio de primera instancia: los testigos: Martín Belaunde, manifestó: “no conocer a Ramírez Cadenillas”; Rafael Antonio Flores Chacón, dijo: “conocer a Ramírez Cadenillas por haber sido consultor en energía y como presidente de la comisión de pro seguridad energética del proyecto...”; el testigo Luis Sánchez Torino, manifestó “conocer a Ramírez Cadenillas entre los años 2013 y 2014, este testigo laboraba en pro inversión con el cargo de jefe de proyecto en temas de seguridad energética, de noviembre del 2014 al 2015 y como feje de proyectos en temas de hidrocarburos, menciona que conoció al señor Ramírez Cadenillas lo conoció porque este era consultor, en una reunión en Petroperú, lo volvió a ver cuándo ingresa como presidente de pro seguridad energética explicó que el presidente del comité no podía tomar



decisiones unilaterales las decisiones tenía que ser en consulta con el colegiado”; el testigo Técnico Carlos Elías Chumbiriza Tapia, manifestó en sucinto un desarrollo del procedimiento; el testigo Luis Manuel Sánchez Rutti, manifestó el procedimiento seguido por el comité”; el testigo Oscar Lenin Ninamango Zúñiga, suscribiente del informe de auditoría 937-2015 y señala :“en cuanto a la variación del porcentaje el comité debió privilegiar el principio de competencia que la modificación de la participación estaba fuera del plazo, que el trámite que correspondía era rechazar dicha modificación y el postor mantenga tal cual la participación presentada en el sobre número 1, asimismo considerando que el postor presento su modificación y en seguida su declaración jurada de vigencia conjuntamente con otros en el sobre numero 2 correspondía requerir al postor subsanar en merito a lo establecido en el numeral 8.23 (...)”; testigo Kelvin Alain Valencia Flores, respecto de la Carpeta de Control N° 077-2015-CG/M, indicó: “que solo participó en la etapa preliminar no en el informe de auditoría que figura firmado por el señor Ninamango”; el testigo Marco Antonio Harasic Ángulo, manifestó: “conocer a Ramírez Cadenillas y a Claudia Hokama Kuwae, e indicó que en el año 2013 y entre el primer trimestre del 2014 era parte del equipo de propuesta que armo el consorcio Odebrecht y Enagas para presentar una propuesta para la licitación del proyecto gaseoducto andino del sur, entre otro señaló que Miguel Ronceros fue contratado como asesor en el primer semestre del 2013 como parte del estudio Delmar Ugarte, indicó que no se acercó Ramírez Cadenillas para ofrecerle algo para favorecer a la empresa Odebrecht”; el testigo José Carlos Guzmán Zegarra, presto asesoría a pro inversión entre el 20 de febrero hasta finales del mes de junio del 2014, e indicó “que como asesor administrativo elaboraba documentos y nunca recibió indicación de algún funcionario público para que los documentos que elabore favoreciera al Gaseoducto Sur Peruano”; Javier Hernando Illescas Mucha, indicó que “ejerció el cargo de Director ejecutivo de pro inversión entre el 2012 y 2014 como funciones tuvo coordinación, administración y representación de la entidad sobre los hechos que se circunscriben a la imputación manifestó “desconoce por qué se optó por la descalificación eso fue debatido por el comité en coordinación con los ministros y no tuvo participación””; Ángel Carlos Luis Rabuffetti, manifestó “que el señor Guillermo Lecarnaque fue el primer presidente del comité en el 2013 y parte del 2014, señala que con los miembros de pro inversión tenía reuniones”.

9.14.En este juicio de apelación, el testigo ofrecido como prueba nueva Miguel Ángel Ronceros Neciosup, no ha brindado nuevo dato que revierta la información que en forma individual han expuesto los testigos citados precedentemente en el juicio de primera instancia; la información que ineludiblemente sería útil para el análisis de fondo sobre la imputación por el delito de negociación incompatible es



el interés indebido de parte de Ramírez Cadenillas en promover el interés particular de la empresa favorecida con la buena pro, que como presidente del Comité de Proinversión Pro Seguridad Energética a cargo del proyecto "Mejoras a la Seguridad Energética del País y Desarrollo del Gaseoducto Sur Peruano" hubiera mostrado.

9.15. Ningún testigo ha dado cuenta de trato alguno o comunicación con Ramírez Cadenillas en el que este haya tratado de persuadir a los miembros del comité, o abogado alguno para que confeccione el informe que sirviera al interés de la empresa Consorcio Gaseoducto Sur Peruano perteneciente a la empresa Odebrecht.

9.16. No se efectúa un reexamen de la abundante información documental que fue sometida a debate en juicio de primera instancia, nos remitiremos a dos: el caso del Informe de Auditoría N.º 937-2015-CG/MPROY-AC, el cual concluye indicando: "el comité determinó que se dio una transgresión insubsanable a las bases sin embargo, la citada descalificación no se ajustó a las bases pues el postor puso en conocimiento de Proinversión la modificación de consorcio, la cual por extemporánea no generó efecto alguno..."; pero por otro lado, a modo de contra indicio se tiene el informe emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas denominado Informe de Veeduría PPIP'S N° 28-2014-OCI/PROINVERSIÓN/CJCA, de fecha 7 de septiembre de 2014, que concluyó: "que no hubo situaciones que constituían un riesgo a la transparencia y probidad o el incumplimiento de la normativa correspondiente. Y respecto de los hechos posteriores al acto de otorgamiento de la buena pro y la documentación revisada, se concluyó que la decisión del Comité de PROINVERSIÓN respecto a la descalificación del postor Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur estaba contemplada en las Bases del Concurso, decisión que además consideró los informes legales emitidos por los estudios jurídicos Delmar Ugarte y Echecopar, por lo que, la situación ocurrida después de la firma del acta no representa riesgos que puedan afectar el proceso presente."

9.17. Lo glosado en el párrafo que antecede no hace más que reforzar la ausencia de datos plurales concordantes y contingentes, respecto de algún hecho indiciario que como ya se ha indicado carecen además de la corroboración de testimonios.



9.18. La sentencia de colaboración eficaz, de la que se dio extensa lectura en los extremos que el Ministerio Público solicitó, no arrojan datos de interés criminalístico, señalo en su alegato de clausura la representante del Ministerio Público, que en los puntos 171 al 173 de la sentencia, los que están referidos a correos electrónicos de los días 28 y 29 de junio de 2014, cursados entre los miembros del comité con asesores del estudio Delmar Ugarte y Eche copar no se observan con contenido revelador de un contexto de coordinaciones dirigidas a atender un interés declarado por Ramírez Cadenillas en favor del consorcio ganador, por lo que, la evaluación realizada por el juzgador en la sentencia recurrida al absolver a Ramírez Cadenillas también por el delito de negociación incompatible por ausencia de acción típica, antijurídica y culpable, es correcta.

9.19. No obstante, lo señalado hasta aquí en cuanto a la imputación alternativa, es preciso dado el marco conminado del delito de negociación incompatible que va de cuatro a seis años, antes de concluir en definitiva verificar si sigue vigente la acción penal.

9.20. Los hechos de acuerdo al marco fáctico que circunscribe la acusación nos fijan como fechas aproximadas los días 28 y 29 de junio del año 2014; no hay controversia que el día 26 de junio de 2014 el Consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, presentó una carta comunicando la modificación de la conformación en el porcentaje de participación de los miembros del consorcio; que seguidamente para el día 27 de junio mediante una carta el comité presidido por Ramírez Cadenillas, puso de conocimiento al consorcio Gaseoducto Peruano del Sur, una solicitud para la ratificación de los alcances contenidos en la Declaración Jurada de vigencia presentados en el sobre N.º 2 formulario 1 del anexo N.º6, con relación al porcentaje de participación de los miembros del consorcio; según la tesis fiscal el Estudio Delmar Ugarte fue contratado el 28 de junio de 2014 emitiendo para el día 29 de junio de 2014 el informe legal que indicaba que debía descalificarse al postor Consorcio Gasoducto Peruano del Sur y para el 30 de junio a las 8.36 minutos antes que culminara el plazo otorgado a Gaseoducto Peruano del Sur (09.00 am.) se le notificó a dicho consorcio su descalificación.

9.21. En esta línea, como se ha indicado en párrafos que antecede de los argumentos esgrimidos por el Ministerio Público, la exteriorización de ese interés indebido por Ramírez Cadenillas se habría producido entre los días 28 y 29 de junio de 2014, según los correos electrónicos entre miembros del comité y los asesores jurídicos del estudio Delmar Ugarte (véase la página 82/83 según foliación de la sentencia de colaboración eficaz ítem 171 a 173), intercambiados los días 28 y 29 de junio de 2014, coordinación en relación con el informe que sustentaría la carta que comunicaba al Consorcio Gasoducto Peruano del Sur su descalificación.

9.22. La institución jurídica de la **prescripción de la acción penal** aparece prescrita en los artículos 80º y 83º del Código Penal, que señalan que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad, y en el caso de interrupciones, la acción penal prescribe, en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepase en una mitad al plazo ordinario de prescripción. En este caso, el plazo será de 9 años.

9.23. Respecto de la Ley N.º 31751, publicada el 25 de mayo de 2023, modificó el artículo 84º del Código Penal y el artículo 339º del Código Procesal Penal, en los siguientes términos:

Artículo 84º. Suspensión de la prescripción

Si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción.

La suspensión de la prescripción no podrá prolongarse más allá de los plazos que se disponen para las etapas del proceso penal u otros procedimientos. En ningún caso dicha suspensión será mayor a un año”.

Artículo 339. Efectos de la formalización de la investigación

1. La formalización de la investigación suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 del Código Penal.

9.24. El Acuerdo Plenario N° 05-2023- Fundamento 22, segundo párrafo establece que: “La fijación de un determinado plazo concreto (de suspensión de la prescripción) no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel



de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se (...) está ante delitos contra la Administración Pública, crimen organizado o económicos que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada, (...) pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad en atención a estas circunstancias relevantes (...)"'. Por lo que, convoca a la judicatura a analizar la constitucionalidad de la Ley N.º 31751, antes de su aplicación en cada caso, con base a los fundamentos expuestos en el referido Acuerdo.

9.25. En cuanto al Control Difuso, de conformidad con el artículo 14º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la facultad de los jueces para ejercer el control difuso está limitado al caso particular, constituye un control concreto con efecto Inter partes. No está permitido a los jueces ejercer un control abstracto de las leyes.

9.26. Estando a ello, de conformidad con el artículo 78º del Código Penal, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal, se funda en el **principio de seguridad jurídica**, pues la potestad punitiva del Estado no debe mantenerse indefinidamente. Reafirmando lo dicho, el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al *ius puniendi*, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella².

9.27. La prescripción de la acción penal entonces está íntimamente ligada al transcurso del tiempo, que tiene efecto extintivo sobre las consecuencias jurídicas del delito, los plazos de prescripción siempre están vinculados a la gravedad del hecho punible, por ello se determina en función de la pena prevista para cada delito, esto es, a mayor gravedad del hecho punible, mayor es el plazo de prescripción. Sin embargo, no debe entenderse a la prescripción como un medio para facilitar la impunidad, el Estado está en la obligación de perseguir el delito para su respectiva sanción, pero esta persecución no debe ser ilimitada en

² Exp. N° 06820-2013-PHC/TC, Patricia Daniza Reyes Miranda.



el tiempo, sino debe operar en concordancia con el principio de Seguridad Jurídica.

9.28. La Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 5-2023/CIJ-112² ya citado, reafirma que la prescripción es una institución de derecho material. En ese sentido, en su fundamento 15, citando a Octavio García Pérez, se señala que, el núcleo de la fundamentación de la prescripción es de Derecho sustantivo, basado en el entendimiento –así valorado por el legislador– que el transcurso del tiempo hace innecesaria la pena y no es compatible con la misión del Derecho Penal. Para que la pena pueda cumplir su función de asegurar la confianza de los ciudadanos en la validez de la norma infringida, es preciso que aquélla aparezca conectada a la infracción de esa norma, conexión que se debilita con el paso del tiempo. Citando a Bustos Ramírez, se anota también en este extremo, que ello no impide los casos de imprescriptibilidad de algunos delitos, que se basan más bien en la *necesidad de pena*, por la consideración general respecto a la gravedad del injusto, como al sujeto responsable, casos en los cuales se mantiene la facultad punitiva del Estado.

9.29. Aunado a ello, el marco legal actual respecto al plazo de suspensión de la prescripción se ha modificado, aun cuando los jueces supremos que suscriben el Acuerdo Plenario N° 5-2023 consideran inconstitucional la Ley 31751, si reconocen su vigencia y la forma como ha modificado los artículos 84º del Código Penal y 339º del Código Procesal Penal, así se puede leer en sus fundamentos 9 y 10, de allí que se limita a instar a la judicatura a analizar su constitucionalidad cuando les toque aplicarla en un caso concreto a la luz de los argumentos que plantea.

9.30. En tal sentido, el Fundamento 19 del referido Acuerdo Plenario, señala que, la suspensión de la prescripción por razón de la formalización de la investigación preparatoria responde a determinadas necesidades de la práctica propias de la operatividad de la Administración de Justicia para cuya concreción (esclarecimiento y decisión) es necesario un periodo de tiempo determinado³. En su fundamento 22 -como se ha adelantado en el Marco Jurídico- se cuestiona específicamente la proporcionalidad del plazo establecido en esta Ley, señalando

² Asunto: Suspensión de la prescripción de la acción penal Ley 31751, de 25 de mayo de 2023.

³ En el Código de Procedimientos Penales que aún regula el trámite de los procesos en liquidación no hay norma similar.



que la fijación de un determinado plazo concreto no puede dejar de tener en cuenta la especial entidad del delito en cuestión, su gravedad y nivel de alarma social, así como las dificultades que pueden demandar el esclarecimiento de los delitos, más aún cuando se presentan, de un lado, cuestiones previas o prejudiciales que deben dilucidarse anticipadamente, y, de otro lado, dificultades en su esclarecimiento, más aún cuando se está ante delitos contra la Administración Pública, Crimen Organizado o económicos que exigen dilucidar numerosos hechos o el funcionamiento de una persona jurídica, pública o privada y realizar actos de cooperación internacional, pericias o auditorías gubernamentales o la actividad de las mismas, todo lo cual obviamente que pueden implicar periodos de tiempo amplios o de especial significación. La relación, pues, entre entidad del delito y complejidad de su esclarecimiento no puede verse limitada irrazonablemente por plazos breves, sin la menor flexibilidad en atención a estas circunstancias relevantes. Por último, en su fundamento 26 agrega, “Es de tener en consideración, adicionalmente, lo estipulado por el Derecho Internacional Penal respecto de dos grupos de delitos de importancia mundial: delincuencia organizada y corrupción”.

9.31. Tenemos entonces que la fecha aproximada del supuesto comportamiento punible se habría dado el **29 de junio de 2014** como última fecha, asimismo, se tiene que la formalización de la investigación preparatoria por disposición N.º 7 se dio el 07 de agosto de 2015, dándose la suspensión del curso de la prescripción por el plazo de un año; siguiendo esta línea, si el plazo extraordinario para el delito de negociación incompatible es de nueve años, desde el 29 de junio de 2014 al 07 de agosto del 2015 transcurrió 1 año un mes y nueve días, vencido el plazo de la suspensión retomando el curso de la prescripción desde el 9 de agosto de 2016, el plazo extraordinario habría vencido el **29 de junio de 2024**, por consiguiente la vigencia de la persecución penal ha quedado extinguida en exceso, respecto al delito de negociación incompatible. (resaltado es nuestro).

DÉCIMO: De la reparación civil

10.1. En la Casación N°1803-2018-Lambayeque, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema en su fundamento segundo, ha señalado: “Que la responsabilidad civil



en sede penal no deriva propiamente de la comisión de una infracción penal- su fundamento no es el delito, sino el daño ocasionado- que resulta de la comisión por el autor principal de una conducta o comportamiento ilícito que generó un daño indemnizable o resarcible a una concreta persona, con independencia de cualquier relación jurídica precedente entre las partes. Esta responsabilidad es siempre fuente de obligaciones -causas por las que una persona queda sujeta al deber jurídico de realizar en favor de otra una determinada prestación- y si bien pueden ser hechos ilícitos penales o ilícitos puros, en cualquier caso, sea la fuente penal o civil "pura", el deber de indemnización o resarcimiento es ineludible (...). En tanto en su fundamento cuarto, refiere: "Que ante la independencia de las responsabilidades penal y civil es indistinto no solo que por el delito medie un sobreseimiento o una absolución (consecuencia jurídica expresamente prevista en el artículo 12, numeral 3, del Código Procesal Penal) sino también en una declaración de prescripción de la acción penal, en cuanto la prescripción de la acción penal no determina la prescripción de la acción civil .(...)".(SIC) Posición que es reiterada en la Casación N° 1387-2022-Cusco de fecha 29 de agosto de 2023. (fundamento vigésimo quinto y vigésimo sexto).

10.2. Con relación a lo desarrollado hasta aquí respecto de la prescripción de la acción penal y la pretensión postulada por el actor civil, la Casación N.º 1111-2021-Arequipa del 05 de julio del 2022, señala en su fundamento Tercero.3.3: "... ya está consolidada la jurisprudencia que determina que la responsabilidad civil, no sigue las pautas de la responsabilidad penal, sino que esta circunscrita a las responsabilidades que establece el Código Civil, por tanto la vinculación procesal que se determina en la norma procesal penal, no determina una secuencia vinculante obligatoria, donde el resultado favorable del proceso penal, lleva implícita la exención de responsabilidad civil, sino que cada ilícito (civil y penal) tienen sus propias normas de validación sustancial, en consecuencia, la prescripción de la acción penal, no determina la absorción de la responsabilidad civil, como refiere el recurrente". Y también fundamento 3.5: "Si la absolución y el sobreseimiento, por otras razones de la acción penal, determinan la vigencia de la responsabilidad civil, con mayor razón en el caso de la prescripción de la acción penal, que solo concluye con el proceso por el transcurso del tiempo y no porque no haya responsabilidad penal o el caso no sea típico, por tanto, la determinación de la responsabilidad civil concluido un proceso penal, no está condicionado al resultado de este, debiendo evaluarse el extremo del resarcimiento del daño bajo criterios de responsabilidad civil".

10.3. Sobre la acción civil el artículo 93º del Código Penal señala que la reparación comprende: 1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

10.4. De igual manera el numeral 3. del artículo 12. del Código Procesal Penal señala 3. La sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al



órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.

10.5. El artículo 1970º del Código Civil desarrolla la responsabilidad extracontractual que se aplica en el proceso penal por economía procesal, y su redacción señala “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”, son tres instituciones jurídicas que contiene este artículo: la acción que produce el daño o antijuricidad, sea dolosa o culposa esta es distinta a la acción que recoge la categoría del delito, sino como la obligación jurídica de reparar el daño causado; el daño, que es la afectación a un interés jurídico puede ser patrimonial o extrapatrimonial; criterio de imputación, por dolo o culpa es necesario o es importante que objetivamente el resultado o el daño producido, sea atribuible jurídicamente al autor.

10.6. El Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ-116, en su fundamento 10, sobre los delitos de peligro, indicó “que el daño se puede producir, aunque no exista un resultado delictivo concreto y solo bastará con acreditar la vulneración al bien jurídico tutelado consistente en quebrantar los deberes que nacen del cargo o la función o las atribuciones”, como se ha desarrollado precedentemente en el actuar de Ramírez Cadenillas no se ha advertido actuar doloso y conforme lo desarrollado tampoco se advierte que hubiera infringido su deber especial de mantener la pulcritud y transparencia del proceso de licitación por un acto negligente lo que igual hubiera generado un resultado dañoso por culpa y con ello igual la imposición de una reparación civil a mayor ahondar el debate por la reparación civil solo se ha sostenido de manera dolosa.

10.7. Mención aparte merece que la Procuraduría para sostener cuantitativamente su pretensión resarcitoria oralizó para su reexamen el documento denominado Oficio N.º 220-2017-SG/PROINVERSIÓN de fecha 5 de setiembre de 2017, de cuyo contenido como se leyó “detalla montos por gastos institucionales correspondientes a: la tendencia y montos de gastos por concepto de promoción y publicidad por año, y gastos asociados al diseño e implementación del nuevo reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N.º 185-2017-EF en el marco de la reestructuración de



PROINVERSIÓN dispuesto por el Decreto Legislativo N.º 1251”, que a su decir ilustra los gastos en que incurrió el Estado en un aproximado de S/ 1´642,000.00 soles. Y también el documento denominado Informe N.º 001-2017-FPV/PAAHCO de fecha 5 de septiembre de 2017, por gastos de publicidad efectuados por el Ministerio de Energía y Minas por la ejecución del Proyecto Gaseoducto Sur Peruano-Exoneración N.º005-2014-MEM por la suma total de S/ 1,882,344.28 soles, siendo que el monto que aparece consignada en la sentencia impugnada como pretensión es por la suma de S/ 79 406,000.00 soles por daño extrapatrimonial.

10.8. La defensa técnica de Ramírez Cadenillas, cuestionó la conducencia del Oficio N.º 220-2017-SG/PROINVERSIÓN ya que se refiere a gastos incurridos por PROINVERSIÓN y su defendido solo fue funcionario como presidente del comité de Proseguridad Energética para el proyecto de Gaseoducto, además que dicho oficio se remonta a gastos desde el año 2008 cuando el proyecto en mención se creó en el año 2013; asimismo, las defensas de Ramírez Cadenillas y Hokama Kuwae con relación al documento denominado Informe N.º 001-2017-FPV/PAAHCO cuestionaron también su conducencia pues sostuvieron que quien lo elabora no ha sido convocado como testigo experto para que explique cómo llega a dicha conclusión y sobre la base de que información. En las consecutivas sesiones de juicio en apelación como se ha indicado no se advierte motivos fundados para examinar la fundabilidad de la pretensión resarcitoria, lo que no es óbice para señalar que en efecto sobre el primer documento N.º 220-2017-SG/PROINVERSIÓN, existen fechas anteriores al año 2013/2014 y en el caso del segundo documento es correcto el señalar que es un gasto del Ministerio de Energía y Minas pero no se disgrega cual sería el monto que se atribuiría a un supuesto actuar doloso del imputado teniendo en cuenta que el proyecto data desde el 2013 y el imputado asume el cargo desde 2014.

10.9. Así las cosas, aun cuando en la sentencia venida en grado respecto de la pretensión del actor civil, se advierte que se desarrolla una motivación sucinta, en el párrafo 4 de dicho extremo, señala “se ha determinado que sobre los acusados Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas y la acusada Claudia Teresa Hokama Kuwae, recaerá una decisión absolutoria, toda vez que no se ha acreditado en juicio la presencia de un hecho antijurídico, como es la concertación con la



finalidad de defraudar al Estado; o que Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas se hubiera interesado ilícitamente de manera directa, de modo que al no presentarse los demás elementos de responsabilidad extra contractual como el factor de atribución (dolo), el nexo de causalidad y la producción de un daño, corresponde declarar infundada la pretensión civil.”

10.10. No se advierte que se haya emitido una sentencia absolutoria respecto de la pretensión civil con argumentos subjetivos, el resultado probatorio en esta instancia han concluido que los hechos imputados a la luz de la prueba debatida y reexaminada no demuestran un resultado dañoso que atender aun cuando la persecución penal ha prescrito por el transcurso del tiempo, pues como sea desarrollado no hay conducta típica y antijurídica que haya resultado en un daño patrimonial y extrapatrimonial.

10.11. De otro lado se advierte que Ministerio Público inicio investigación y formalizó acusación únicamente contra Edgard Bartolo Ramírez Cadenillas, por el delito de negociación incompatible, en ese sentido se advierte que la sentencia recurrida mantiene en su valoración dicho título contra Ramírez Cadenillas, sin embargo, en el extremo resolutivo se consigna en el punto 2. Absolver a ambos acusados de la comisión del delito contra la administración de justicia de - negociación incompatible, debiendo corregirse dicho extremo, de conformidad con el inciso primero del artículo 124 del CPP.

DECISIÓN:

Por los fundamentos de hecho y derechos expuestos, las señoras Juezas Superiores integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo, **FALLAN:**

I. DECLARANDO: INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público y Procuraduría Ad Hoc.

II.- CORRÍJASE el extremo resolutivo de la presente sentencia en el punto 2. que indica “2. Así como también **ABSOLVER** a ambos acusados de la comisión del delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y



sancionado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal, modificada por el artículo único de la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013), siendo lo **correcto que diga: "2. Así como también **ABSOLVER a EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS** de la comisión del delito Contra la Administración Pública – Negociación Incompatible (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal, modificada por el artículo único de la Ley N° 30111 del 26 de noviembre de 2013)".**

III.- CONFIRMAR: la sentencia signada con resolución N.º 13 de fecha 12 de julio de 2024, en el extremo que, RESUELVE: **1. ABSOLVER** a los acusados: **EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS**, en calidad de autor, y **CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE** en calidad de Cómplice primario, ambos de la comisión del delito Contra la Administración Pública–**COLUSIÓN AGRAVADA** (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 384° del Código Penal, modificado con la Ley N.º 30111 del 16/11/2013), en agravio del Estado Peruano; con lo demás que contiene.

IV.-REVOCAR: en el extremo que ABSUELVE a EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS de la comisión del delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE (previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 399° del Código Penal, modificada por el artículo único de la Ley N° 30111 del 16/11/2013); y **REFORMANDOLA: DECLARARON DE OFICIO EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a favor de EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS** de la comisión del delito Contra la Administración Pública – NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE, en agravio del Estado. DISPUSIERON: Que en su oportunidad se cursen los oficios correspondientes para la anulación de los antecedentes penales y judiciales que se hubieran anotado como consecuencia de este proceso, y se archiven los actuados en forma definitiva.

V.- CONFIRMARON el extremo de la sentencia que DECLARA INFUNDADA, la pretensión resarcitoria formulada en contra de los acusados



EDGARD BARTOLO RAMÍREZ CADENILLAS y CLAUDIA TERESA HOKAMA KUWAE.

VI.- Léase en audiencia pública la presente sentencia y los devolvieron al juzgado correspondiente, para que procede conforme a sus atribuciones. -

S.S.

**LUZ VICTORIA SÁNCHEZ ESPINOZA
SÁNCHEZ**

Presidenta

ANTONIA ESTHER SAQUICURAY

Jueza Superior D.D.

CECILIA ALVA RODRÍGUEZ

Jueza Superior

e